



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 125

Bogotá, D. C., viernes 19 de abril de 2002

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:  
LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 601 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 601 de 2000 quedará así:

Cuando el avalúo catastral sea superior al valor comercial del inmueble, el contribuyente podrá determinar la base gravable por el valor que arroje el avalúo practicado por un perito inmobiliario. En este caso, el contribuyente deberá conservar el respectivo avalúo a disposición de las autoridades tributarias distritales, para el ejercicio de las funciones de revisión que les corresponden.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la vigencia fiscal de 2003 y deroga el artículo 4° de la Ley 601 de 2000.

Atentamente,

*Carlos Germán Navas Talero,*

Representante a la Cámara por Bogotá.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En ocasión precedente y por iniciativa del suscrito tuvo a bien ocuparse el Congreso de la República del proyecto de ley finalmente convertido en la Ley 601 de 2000, mediante la cual se derogó del Estatuto de Bogotá el incremento automático de la base gravable para efectos de la declaración y pago del impuesto predial, la cual se encontraba atada al incremento en el índice de precios al consumidor del año anterior.

En la mencionada Ley, que modificó en este aspecto el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993, se permite que el contribuyente establezca mediante autoavalúo la base gravable, cuyo valor debe corresponder como mínimo al del avalúo catastral, sin perjuicio de que el contribuyente declare por un valor superior.

No obstante este avance en defensa de los derechos de los contribuyentes la ley se quedó corta en la regulación de los eventos en que el avalúo catastral está por encima del valor comercial del inmueble, pues en tales casos el mecanismo establecido en el artículo 4° consiste en solicitar a las autoridades catastrales la revisión del avalúo, a más tardar el 15 de mayo del respectivo año, de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

De lo que trata el presente proyecto de ley es de hacer efectivo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política y generar con su aplicación mayor eficiencia en el proceso tributario, pues al darle al contribuyente la facultad de determinar la base gravable mediante autoavalúo en todos los casos, que para los eventos de menor valor respecto del avalúo catastral exigen un concepto técnico previo, se libera tanto al propietario o poseedor del predio como a la propia administración de la carga que significa

la tramitación de las solicitudes de revisión el avalúo catastral o de las autorizaciones para declarar por un menor valor.

Atentamente,

*Carlos Germán Navas Talero,*

Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de abril del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 234, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se establecen los Barrios Cerrados.*

**DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA**

Artículo 1°. *Barrios cerrados*. Los barrios cerrados son desarrollos urbanos destinados al uso residencial predominante dotados con infraestructura de servicios, cuyo perímetro podrá ser encerrado, sin que dicho encerramiento ocasione perjuicios a terceros respecto al uso del sistema vial urbano y al espacio público. El acceso estará restringido por controles de ingreso.

Artículo 2°. *Constitución de barrios cerrados*. Los Barrios Cerrados quedarán sometidos a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, que le sean íntegramente aplicables.

Los Barrios Cerrados se constituirán por la Asociación de Propietarios de los predios de dominio privado llamados a integrarlo, y que lo soliciten por lo menos un número no inferior al ochenta por ciento (80%) de los propietarios.

Los Barrios Cerrados, podrán solicitar a la autoridad urbanística licencia para convertirse en Barrio Cerrado, siempre que con ello no se afecte significativamente el espacio público existente y que lo soliciten por lo menos un número no inferior al ochenta por ciento (80%) de los propietarios. Obtenida la licencia urbanística, los propietarios, con ese mismo porcentaje, podrán acordar someterse al régimen de propiedad horizontal, aprobando los estatutos respectivos. En esta reunión, los propietarios tendrán derecho a un voto por cada inmueble de su propiedad.

Artículo 3°. *Administración del espacio público*. El espacio público que se localice dentro de los Barrios Cerrados lo administrará la Asociación de Propietarios del Barrio Cerrado, conforme al Acuerdo que para tal efecto

expida el respectivo Concejo Municipal o Distrital con reglamento de uso aprobado por el Alcalde o la autoridad que este delegue.

Una vez conformado el Barrio Cerrado, para la administración del espacio público se aplicará de la Ley 675 de 2001 el Título III, Capítulo II Areas Sociales y Comunes, Capítulo III Integración Municipal, y el Capítulo V Obligaciones económicas.

Artículo 4°. *Autoridades internas.* Son autoridades internas de los Barrios Cerrados:

1. La Asociación de Propietarios de los predios de dominio privado.
2. La Junta Administradora, cuando esta exista; conformada democráticamente por los propietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos del respectivo Barrio Cerrado.
3. El Administrador de Barrio Cerrado, quien podrá solicitar auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

*Antonio José Pinillos A., William Vélez Mesa,*

Representantes a la Cámara.

*José Renán Trujillo García,*

Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro país, el desarrollo urbano se ha visto influenciado por diversas circunstancias socioeconómicas, algunas comúnmente vistas en todos los países, como el generado por el crecimiento industrial, y otras muy nuestras como el crecimiento provocado por más de medio siglo de violencia insurgente.

Este fenómeno, ocasiona un desplazamiento de la población rural a los núcleos urbanos. Con él se expulsa la cultura rural y todo el arraigo de conocimientos sobre el manejo rural de la tierra, encontrándose los desplazados enfrentados a mundos nuevos y complejos en el que tienen que sobrevivir y encontrar soluciones a sus necesidades primarias como son la comida, el vestido y vivienda.

Esta masa de desplazados se suman al crecimiento natural de las ciudades y desborda las previsiones de crecimiento ocasionando déficit de viviendas y de servicios públicos así como el surgimiento de barrios de origen clandestino y un gran desorden urbanístico.

Pero hay un hecho que no se puede pasar por alto, y es el relacionado con la seguridad. El crecimiento de las ciudades y la escasez de recursos económicos de los municipios, impide contar con suficiente personal dedicado a la seguridad de los habitantes ciudadanos.

Es natural que los habitantes de las ciudades reaccionen ante este flagelo social en forma civilizada evitando mantenerse en el círculo de la violencia. Así, han surgido las empresas privadas dedicadas a la venta de servicios de vigilancia, supliendo deficiencias del Estado en la obligación de proteger a las personas.

Igualmente, el nuevo desarrollo urbano ha considerado tal situación y por eso las nuevas construcciones contemplan en sus diseños, sitios para celadurías y se comienza a introducir los sistemas de circuitos cerrados de televisión para efectos de la seguridad de sus residentes.

El acomodamiento a este desarrollo urbano ha implicado el surgimiento de una reglamentación urbana completa y compleja por lo menos para las grandes ciudades. Esta reglamentación recoge conceptos generales como el de lote, urbanización, condominio, propiedad horizontal, una buena normatización sobre el manejo del espacio público y medio ambiente siendo estos últimos temas de gran actualidad.

Para el mejor aprovechamiento del suelo urbano, no hemos sido ajenos al desarrollo de grandes conjuntos compuestos por edificios o simplemente edificios que se someten al régimen de la propiedad horizontal, el cual fue tratado recientemente por la Ley 675 de 2001.

En el régimen de propiedad horizontal, se introdujo el concepto de Unidades Inmobiliarias Cerradas, el que había sido desarrollado en la Ley 428 de 1998 en buena parte para menguar problemas relacionados con la seguridad urbana.

Sin embargo, se ve la convivencia de regularizar los cerramientos de barrios que surgieron en situaciones sociales menos complejas que las actuales y que en su momento el Estado les garantizaba la prestación del servicio de seguridad ciudadana eficientemente.

No despierta alguna reacción decir que la policía que antes se ocupaba de la seguridad ciudadana, hoy ha sido desplazadas para otros propósitos. La consecuencia se da con mayor énfasis en los barrios surgidos antes del auge de los Conjuntos Cerrados.

En el presente proyecto de ley, se quiere morigerar tan lamentable situación así como extender los beneficios que la Ley de propiedad horizontal brinda a las Unidades Inmobiliarias al permitirles realizar un cerramiento y control de acceso. Así como conciliar situaciones entre los intereses públicos y los privados, como en el caso en que propietarios han cerrado vías públicas para resguardar sus intereses.

En el proyecto de ley, se prevé que los barrios puedan ejecutar un cerramiento y control de acceso, sin afectar los derechos adquiridos por terceros, se contempla la creación de la Asociación de Propietarios compuesta por los propietarios de los inmuebles de propiedad privada ubicados en el barrio que se acoja a la ley.

Es importante destacar que en el proyecto de ley no se da transferencia de dominio de las zonas libre o zonas de espacio público. Se contempla que las zonas destinadas al espacio público serían administradas por la Asociación de propietarios.

Para la Administración del espacio público de los Barrios Cerrados se propone aplicar lo establecido en la Ley 675 de 2001 en el título III Unidades Inmobiliarias Cerradas, Capítulo II Areas Sociales Comunes, Capítulo III Integración Municipal, y Capítulo V Obligaciones económicas.

La participación comunitaria se contempla a través de la Asociación de Propietarios de los predios de dominio privado; la Junta Administradora conformada democráticamente por los propietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos del respectiva Barrio Cerrado; el Administrador de Barrio Cerrado.

El Barrio Cerrado contará con un reglamento aprobado por el Alcalde o por autoridad que este delegue, y de todas formas el cerramiento debe ser autorizado por la autoridad competente y cumpliendo las normas establecidas y sin afectar los derechos adquiridos por terceros.

*Antonio José Pinillos Abozaglo, William Vélez Mesa,*

Representantes a la Cámara.

*José Renán Trujillo García,*

Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de abril del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 235, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Antonio José Pinillos.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2001 CAMARA

*por la cual se establece el reglamento nacional taurino.*

#### ANTECEDENTES HISTORICOS.

La tradición taurina de Colombia se remonta a 1543, año en el que llegaron en las naves del conquistador Alonso Luis de Lugo, los primeros vacunos a la Santa Fe que cumplía cincuenta años de fundada y que ya prometía ser una de las ciudades más importantes de la colonia. Animales

que inmediatamente fueron adquiridos por acaudalados comerciantes a razón de mil pesos oro cada ejemplar. Es muy posible que durante ese mismo mes de 1543, en que llegaron los 70 ejemplares se haya celebrado la primera corrida de toros al estilo español, que entonces era el caballeresco, pero las primeras noticias exactas que se tienen datan de 1590 año en que un tendero de la vieja ciudad capital estuvo a punto de ser víctima de uno de los toros que lidiaba en la plaza mayor.

En esta plaza mayor que hoy se llama de Bolívar, tenían lugar los festejos de mayor enjundia para la cual se cercaban las esquinas y se levantaban

palcos en donde debían de situarse los concurrentes, pero también se corrían toros con mucha frecuencia en las plazas de barrio y hasta en las calles públicas.

Solo se celebraban fiestas taurinas en fecha de regocijo público, cuando se trataba de festejar la llegada de algún nuevo virrey, de un presidente de la real audiencia o de conmemorar el onomástico de los soberanos españoles o acontecimientos similares, pero cuando se decretaban solían durar varios días consecutivos y revestir excepcional importancia en mayor parte de los casos, cuidándose los organizadores de que estuvieran presentes y situados en lugares privilegiados las altas personalidades y las familias principales.

Los toros se lidiaban enamorados, es decir, manejados por medio de un rejón o cuerda de cuero con el que se le enlazaba por los cuernos para que los gobernara un especialista en la tarea que regularmente era un vaquero de la sabana valeroso y fornido y, que como orejón lo conocía el pueblo.

Por primera vez en las fiestas que se hicieron en 1547, para conmemorar la coronación de Fernando VI, se prescindió del rejoyo lidiándose sueltos los toros, con la complacencia de los concurrentes.

No siempre tuvieron las corridas de toros, la venia eclesiástica y civil, ésta última estaba sometida a la voluntad de los monarcas iberos y naturalmente hubo de sufrir la fiesta brava persecuciones e interrupciones sin cuento. Al presidente Diego Córdoba Lasso de Vega, por ejemplo le tocó derogar una prohibición eclesiástica que las condenaba, exactamente al año de su llegada, 1708. Las tradiciones que se celebran el día 22, 23 y 25 de junio, no pudieron realizarse en 1753 por disposición del Virrey José Alfonso Pizarro, Marqués de Villar. Menos mal que en noviembre del mismo año el mandatario hizo entrega de su bastón con esa histórica frase de "Demasiado largo para mí, pero demasiado corto para voz" al ilustrísimo José Solís de Cardona, mariscal de campo de los reales ejércitos, hijo de los Duques de Montellano y hermano del Arzobispo de Sevilla, de carácter alegre y juvenil y que no solo decretó festejos con toros por su llegada, sino que más tarde organizó otros lujosísimos cuando fue exaltado a cardenal su hermano, el arzobispo.

Dicen los historiadores que las corridas de toros durante el periodo de Solís, cuyo corazón habría de recibir una cornada mortal de la primera de las amantes de leyenda con que cuenta la historia de Colombia, "La marichuela", tuvieron un lujo desacostumbrado y llegaron a ejecutarse nuevas suertes en algunas de ellas, como picar los toros con lanza.

Todo hace suponer que la prohibición de que fue objeto la fiesta brava por parte del monarca Carlos III no tuvo o lo tuvo, muy tardíamente, cumplimiento en Santa Fe de Bogotá, y eso en una forma parcial, por las aficiones incontrolables de Messia de la Zerda, ya que para celebrar la jura del antitaurino rey precisamente, en 1759, se dieron corridas y las hubo en los años siguientes hasta 1762, no solo para celebrar el onomástico del monarca sino para recibir al nuevo Virrey Messia de la Zerda. Que bien se merecía un saludo taurino.

No solo por la tibieza con que cumplió las órdenes de su soberano se nota que Messia de la Zerda no compartía la fobia de Carlos III en lo referente a la fiesta brava, sino que además redactó con magnífico estilo, límpido cuidadoso y agradable, al decir de los que han tenido ocasión de apreciarlo, un discurso sobre la caballería del torear, que lo acredita como uno de los más antiguos revisteros, no ya del país sino del mundo entero, y todo indica, además, que aunque el Virrey rindió público acatamiento a la pragmática condenatoria del monarca español, siguió celebrando corridas de toros en su casa de campo donde es fama que tenía efectos opulentos y de fiestas sociales con la participación de los miembros más prominentes de la sociedad colonial, muchos de los cuales gustaban hacer gala de sus habilidades toreras en los campos señalados para ello por el dueño de la casa. Inmediatamente quedó sin vigencia por motivo de la muerte de éste, la prohibición de Carlos III, y volvieron a efectuarse corridas de toros en la plaza mayor. Y en 1789 los Santaferreños conmemoraron jubilosamente la coronación de Carlos IV con su espectáculo favorito, anotándose como curiosidad que en estas corridas los toreadores vistieron los trajes de los monigotes que sacaban en las procesiones del corpus.

Siempre preocupado por el mejoramiento de la fiesta que le entusiasma, el Virrey de la Zerda suprimió la lidia de los toros con rejón y desde entonces cobró mayor importancia y lucidez el toro colonial.

La revolución libertadora de 1810 no obstó para que se dieran toros, en el mismo mes de julio y aún se siguieran celebrando regularmente hasta 1816 en que el pacificador Pablo Morillo, ordenó una el 30 de mayo, fecha de su cumpleaños. Durante la República el espectáculo popular taurino se reanudó en forma por demás magnífica al decir de los cronistas de la época, el más importante de los cuales, José María Cordobés Maure, dedica un capítulo entero en su obra "Reminiscencia de Santa Fe y Bogotá", el más preciado documento que existe sobre los usos, costumbres y sucesos de aquel tiempo, de los primeros diestros que actuaron con trajes de luces.

Dice Cordobés Maure que antes de 1846, las corridas de toros se organizaban en todos los barrios de la ciudad, comenzando por el de las nieves y terminando por el de San Victorino, hasta que el Gobierno implantó la costumbre de celebrar con todo lujo el día clásico de la independencia, 20 de julio con una serie de diversiones en las que se incluía preferentemente, como es de suponer, las de las corridas de toros en la plaza mayor. Estos espectáculos taurinos tenían lugar con toda la pompa en número de nueve a partir del 21 de julio y cuando la ciudad se hallaba en el estado más febril, pues la noticia de las celebraciones patrias se desparramaban por los lugares cercanos y los hoteles se atestaban de forasteros, de negociantes y de toda clase de personas que venían de las poblaciones con ánimo de tomar parte activa o simplemente de asistir a ellas. Una oscuridad casi completa existe en torno a estos tiempos prehistóricos de la tauromaquia nacional, de cuyos sucesos, como se habrá tenido ocasión de observar por lo anterior, apenas si se salvan algunas generalidades y unos cuantos nombres propios, como los del torero Manuel Sotelo, mas por su ajusticiamiento en la plaza pública que por sus hazañas frente a los astados. El Justo, un negro llanero que toreaba montado sobre uno de los toreadores que llevaba su temeridad hasta montarse sobre las reses vuelto hacia la cola o colgado de los cuernos.

El de Juan Antonio Roel, orejón de extensa fama, el del cirujano Antonio Navarro, de quien se sabe que en una de las fiestas de 1761 quiso emular con muy poca fortuna a los orejones criollos y aún el del héroe de Ayacucho, José María Córdoba, quien llevó en 1820, con mala suerte porque tuvo que guardar cama durante muchos días a causa de una caída que sufrió durante la lidia.

### PRIMERAS PLAZAS DE TOROS

Sin que los Santaferreños tuvieran noticias de lo que era aquello más que por lo que contaban los chapetones a los criollos ricos que habían viajado al viejo mundo, y sin que tuvieran noticias de que escuelas, estilo y nombres imperaban en la península, el toreo llegó a ellos en 1890 personificado en la modestísima cuadrilla del venezolano Ramón González (Clown) quien se anunciaba como torero, simplemente ya que no lo podía hacer como espada pues la muerte del toro estaba prohibida. Cuadrilla que estaba integrada por la siguiente nómina:

Rafael Parra (cara de piedra)

Vicente González (chamuparro)

Banderilleros y capeadores:

Julián González (regaterín)

Julio Ramírez (fortuna)

Estos toreros al decir del ya citado cronista Cordobés Maure, tuvieron un éxito muy mediano, pues los santaferreños no se acostumbraban a asistir a las corridas como meros espectadores, sin lanzarse al ruedo cómo y cuándo les venía en gana y sin colaborar ellos mismos en la ejecución de las suertes como en los festejos de la plaza mayor.

Parece ser, pues que la primera plaza de toros que se construyó en Colombia no fue un negocio muy brillante para su empresario quien la levantó con tablas en el sitio denominado la "bomba", esquina sudoeste de la calle 10 con la carrera 15, pero se desquitó con la segunda cuadrilla que debutó poco después de la de Clown y formada por la del matador Tomas Parrondo (Manchao) y Serafín Greco (Salerito) en su parte directiva, a quienes se les dio permiso para usar el estoque, y los capeadores Ramón García (Chaval) y Julio Ramírez (Fortuna), el banderillero chamuparro y el picador salamanquino.

Es de anotar que el empresario de esta primera plaza de toros Señor Espinosa consiguió el privilegio exclusivo de construir circos de toros durante medio siglo o algo menos.

Un ex sacerdote Venezolano, experto en leyes, obvió esta circunstancia aconsejando al primer competidor que tuvo Espinosa, la construcción octogonal, ganando el pleito, naturalmente, pues un octógono no puede llamarse en ningún caso "circo" de toros, según la definición del diccionario, por eso, las plazas de Bogotá siempre fueron ovales, hexagonales, cuadradas o con un escenario que rompía el círculo y burlaba el privilegio gubernamental.

### LA PLAZA DE LA SANTAMARIA

En el año de 1905 se dio al servicio la primera plaza construida en el puente Núñez, por los banderilleros Pepe Rodenas y Rufino Mora (bombero), plaza que careció de significado. Fue también en 1905, el año en que se diera al público el primer círculo de toros de "San Diego", construido en el costado sur de la plaza del centenario, por el cual desfiló en primer término el caduco lidiador gaditano Manuel Hermosilla y Llanera, odiado por los frasculistas que lo hicieron culpable de la gravísima cornada sufrida por Salvador en Madrid en 1877. Simultáneamente con la de San Diego,

funcionó la plaza de la "favorita", en la calle 17 cruce con la carrera 13 y en ella actuaron Pascual y Juanito González, los almaseños, y junto con estos vivió el circo "variedades" de la calle 24, famosos por la gravísima cornada que en su arena recibiera el diestro Americano.

El segundo circo de San Diego tuvo muy corta vida y ninguna importancia taurina. Lo estrenaron el nueve de mayo de 1915 Morenito de Valencia y Valencina y fue construido merced a los esfuerzos de mellaito.

Sigue a este segundo circo en el decimotercer lugar histórico, la plaza "Mosquera", ubicada en el barrio Liévano, cuya vida se inicia con los diestros Americano y Pedro Espejo. Allí Mato Vergara, otro mariscal, el tercero, que se exhibió una tarde, a la siguiente se toreó de capa y, por fin fue estoqueado en la última. Era un normando colorado, de gran peso y bravura singular.

El tercer circo de San Diego, último que se construyó sobre el costado sur de la plaza del centenario, tuvieron lugar importantes acontecimientos taurinos.

Y viene la plaza de una historia más importante, así como la de más categoría arquitectónica que ha tenido Bogotá después de la actual. Se construyó en el costado occidental del parque del "centenario" y fue la cuarta que llevó el nombre de "San Diego". Se abrieron sus puertas por primera vez para un encuentro boxeíl, posteriormente, el jueves de corpus, 15 de junio de 1922 la estrenaron taurinamente Alejandro Sáenz (Ale) Y José Corso (Corcito), fue en este año histórico de 1922, cuando Colombia recibió por primera vez la visita de Rafael "gallo", a quien pese a andar ya cuesta abajo, su calidad y sus arrestos, seguirse considerando como un genio insuperado.

#### CARTAGENA

Cartagena por lo mismo que es una de las pocas ciudades que conserva en toda su pureza el espíritu de la vieja España, es también una de las ciudades colombianas en donde la pasión por la fiesta de los toros se mantiene más íntegra y aferrada a los viejos moldes, a los modos y maneras eternas de la tauromaquia. En Cartagena los aficionados viven y sienten el toreo como en los tiempos de frascuelo, gustan de los toros grandes, poderosos y difíciles y admiran el toreo dominador y fuerte. Los orientadores taurinos de Cartagena son pues por este aspecto los que más exigen en todo el país y ante ellos se han visto en peligro de perderlo toda vida y gloria las figuras más cotizadas, que tienen que enfrentarse siempre a un público hostil y pedigrüeño. Los señores Veles Daniels introdujeron en la justamente llamada ciudad heroica el toreo en el año de 1893, cuando construyeron la primera plaza de toros, diseñada por el diestro que fue apodado Torerín y construida bajo la dirección del mismo individuo sobre quien carecemos por completo de datos y sabemos tan solo que fue importado de Cuba, en donde tenían muchas conexiones comerciales, por los susodichos señores Veles Daniels. El mismo Torerín fue el encargado de inaugurar el circo por una cuadrilla compuesta de peones y banderilleros Artau, Cucho, Cocherito, con ganado de los extensos potreros del departamento de Bolívar del cual es capital Cartagena. Nada sabemos del resultado artístico de la corrida. Pero teniendo en cuenta los paupérrimos conocimientos de la afición de aquel entonces, es de suponer que con cualquier cosa se darán por bien servidos.

Posteriormente hubo otra plaza, inaugurada por Morenito de Valencia a la que siguió una tercera, estrenada en 1927 por Bernardo Muñoz (Carnicerito de Málaga) y José Ramírez (Gaonita).

#### CALI

La fiebre de fútbol, deporte que tenía su asiento en la ciudad de Cali, ha hecho que la afición a los toros, que en otros tiempos fue allí muy abundante a pesar de que siempre ha carecido de una plaza a la altura de su categoría de capital del departamento del Valle, se desplazara a los estudios y campos deportivos, no obstante existe todavía un grupo, si no muy abundante, muy selecto en cambio de excelentes taurinos, que constantemente laboran porque la fiesta no desaparezca entre ellos. Uno de los más distinguidos, José María Bonilla, fue el primer periodista colombiano que pensó en editar un libro sobre la historia taurina de su ciudad con profusión de datos e ilustraciones, y de esa obra precisamente aparecida en el año de 1939, se tomó la mayor parte de los datos usados en esta breve reseña.

El lugar de nacimiento de la tauromaquia caleña tuvo su asiento en la plaza de las armas, paraje aledaño al paseo Bolívar y al cuartel del batallón Pichincha en un circo de guadua y madera con capacidad para tres mil espectadores y construido por la empresa del circo de toros, sociedad compuesta por acaudalados comerciantes de la alta jerarquía social y económica.

El coso estaba bien edificado, presentaba un aspecto acogedor y alegre, carecía de burladeros pero tenía callejón para defensa de los lidiadores, y además del tendido general contaba con cincuenta palcos amplios y bien arreglados.

Al matador de toros Tomas Parrondo (Manchao), le tocó la inauguración de esta plaza, el renombrado torero madrileño, que tan desdichado final había de tener, había actuado con más buen éxito en la capital de Colombia.

El circo de la plaza de las armas desapareció y los caleños fueron echando al olvido sus ídolos de antaño, el principal de los cuales, parrondo, moría en su tierra loco y paupérrimo al comenzar este siglo.

En la esquina de la calle 12 con la carrera tercera se construyó el segundo coso taurino que tuvo Cali. Aquello era realmente un remedo de plaza de toros. Tuvo, sin embargo, una vida activa y fueron muchísimos los espadas buenos y malos que usaron sus arenas desde 1904.

El desarrollo de la fiesta taurina en Cali durante los años sucesivos careció de interés por la escasa significación de los diestros que por allí desfilaron.

El 19 de marzo de 1922 se inauguró otro circo, construido en el cruce de la carrera tercera con la calle catorce por la cuadrilla de Santiago Torres (fruterito), compuesta por Diego Ramos (ramitos), Alejandro Campos y otros sin que hicieran nada notable con el ganado mansurrón y difícil que les tocó lidiar.

En el año 27 fue movido en los redondeles. Por primera vez se lidiaron toros de casta española, importados directamente por morenito de Zaragoza de la ganadería de encinas. El cual el propio morenito habría de lidiarlos en la corrida anunciada el primero de mayo.

El circo estrella se inauguró el año siguiente, con un festival mixto que contó con la colaboración de campitos y del banderillero Miura en la parte seria, de chigicos de la localidad en la bufa, y de los aficionados Jorge Caicedo Isaac como becerrista. Al circo estrella tocó recibir a magna figura del pontífice genial, cuya actuación había revolucionado no ya los círculos de aficionados a la fiesta brava, sino todas las capas sociales y económicas del conglomerado. Como en Medellín, Bogotá y Barranquilla, a la gente le parecía poco menos que imposible que tan ilustre figura del arte estuviera allí (Rafael el Calvo Glorioso), Rafael hizo su debut el 10 de marzo de 1929. En 1946, coincidiendo con la fundación de la ganadería la segunda de reses de lidia que se organiza en el Valle. La primera fue la de la Estela, cuyos productos iniciales lidiaron en el circo Granada, Cagancho y Pepe Gallardo durante 1939, se pensó seriamente en construir un gran coso, idea que propició y adelantó el dinámico empresario español Antonio Reyes (nacional).

#### MANIZALES

La primera plaza manizalita estuvo situada en el sitio que ocupa hoy la iglesia la inmaculada y la empresa que financió los primeros espectáculos fue suscrita por acciones populares. En los años siguientes se construyeron en la capital caldense varios tauródromos por el mismo estilo de la anterior en los cuales, posteriormente a las corridas de torneo, hubo otros festejos que por carecer completamente de datos es imposible registrar minuciosamente.

Eran placitas pequeñas inseguras, construidas con guadua y madera que se derrumbaban a los pocos meses del estreno ya que la mayor parte de las veces se debía su construcción a un torero que lo hacía con el único fin de presentarse durante una temporada de tres a cuatro corridas, conseguir unos pesos y marcharse a mejores lugares.

El manzatin fue el mejor circo de madera que conocieron los aficionados manizalitas. Lo construyó Don Arístides Amaya y lo inauguró José García, (el chato), celebre torero en algunas corridas en competencia con Don Manuel Mejía quien llegó poco después, la primera efemérides taurina de 1928 la protagoniza uno de los toreros que dejó en Manizales mejores recuerdos, Don José Gismau (rubito de Sevilla), cuya actuación se prolongó durante casi tres meses a partir de su triunfal debut del 18 de enero.

El 27 de septiembre de 1945 se firmó la escritura pública por la cual quedó constituida la sociedad anónima que construye la actual plaza de toros, la cual se dará al servicio en 1952 en donde, merecidamente y después de un calvario de muchos años, los manizalitas se verán por fin en posesión de un buen tauródromo y podrán admirar corridas con todas las de la ley.

Los terrenos donde está situada la plaza quedan sobre la hermosa avenida del centenario y son amplísimos, como que fuera del inmueble con capacidad para 12 mil espectadores, sobre parqueaderos capaces de albergar hasta cuatrocientos automóviles.

#### MEDELLIN

Sí es cierto que resulta en extremo difícil escribir una historia más o menos completa de la plaza de toros de Bogotá en donde cronistas e historiadores se ocupan con frecuencia de estas investigaciones vertiéndolas en las columnas de los periódicos y en las publicaciones eventuales, en el caso de Medellín se multiplican las dificultades, pues la única obra de interés, la de Gabriel Castro, adolece de infinidad de lagunas y de inexactitudes históricas que fue escrita completamente de memoria, sin consultar previamente carteles y crónicas añejas como lo hizo Pardo Umaña y carece

por lo tanto de datos precisos y de fechas más o menos orientadoras. Fueron precursores del toreo en la capital de Antioquia donde la fiesta brava llegó con retraso si se tiene en cuenta que en la fecha de inauguración del primer circo ya Bogotá, Cartagena y Cali habían visto las primeras cuadrillas de lidiadores con trajes de luces y hasta habían gozado, Bogotá, por lo menos, de la presencia de matadores de toros no muy de moda en España ciertamente, pero con una trayectoria artística digna de tomarse en cuenta.

Por cierto que no podía pedir más el Medellín de entonces que aquella construcción no muy elegante sin duda alguna, pero sólida, con relativas comodidades y muy alegre, que podía contener en sus graderías hasta cuatro mil personas.

Se le llamó circo "el palo", en gracia a su situación (carrera el palo hoy Gómez Angel) entre las que en el presente se denominaban de Bolivia y Perú, distinguida según la moderna nomenclatura como la 55 y 56 respectivamente, muy cerca al sitio que muchos años más tarde había de ocupar "España".

En el mes de enero de 1895 se inauguró oficialmente el coso, con una cuadrilla encabezada por Ezequiel Rodríguez (morenito), especializado por lo que parece en sembrar afición en los sitios más exóticos, como en Haití andaba por el año siguiente con Saturnino Sacristán, o Mirabel (Tarro), de alternativo y los banderilleros Manuel Vera (Manzanito), ex novillero Sevillano y Federico Alonso (El Chato).

Su presentación constituyó un soberano fracaso y del circo el "palo" quedó muy poco aquella tarde, pues el flamante inventor del "salto de la eternidad" se negó rotundamente a continuar la corrida luego de haber pasaportado el primer toro, pese a que se había anunciado seis. Un grupillo que estaba a su favor en el tendido de sol se enfrentó a los que lo chiflaban en sombra y se formó una verdadera batalla en las que sirvieron de proyectiles las tablas del coso.

#### ANTECEDENTES LEGALES

Los espectáculos taurinos tanto en su organización como en su celebración han sido objeto de reglamentación en Colombia, a través de acuerdos municipales, por ejemplo en Santa Fe de Bogotá se le daba aplicación al Acuerdo número 88 de 1964, del Concejo del Distrito Especial de Bogotá, el cual fue derogado en gran parte por el Código Nacional de Policía que codifica una serie de normas que reglamentan el espectáculo taurino, así en cada municipio en donde existen plazas de toros el consejo municipal a través de acuerdos reglamenta el espectáculo taurino en concordancia con el Código Nacional de Policía.

En estos términos presentamos esta ponencia con la siguiente

#### Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 110 de 2001 Cámara, "por la cual se establece el reglamento nacional taurino".

De los honorables Miembros de la Comisión:

*Alvaro Díaz Ramírez, Samuel Ortigón Amaya, Pompilio Avendaño Lopera, Aurelio Mejía Saraza, Ecebiel Antonio Cano Mejía,*

Representantes a la Cámara.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2001 CAMARA

*por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.*

#### Se modifica el artículo 1° que a su tenor dice:

El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con lo mismo, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos.

#### Artículo 1°: Quedará así:

El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con el mismo, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los Espectáculos Taurinos son espectáculos netamente artísticos y por lo tanto adscritos al Ministerio de la Cultura pues se considera como una expresión artística del ser humano.

#### Artículo 2°. Sin modificaciones:

Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional.

#### TITULO 2

#### DE LAS PLAZAS DE TOROS Y OTROS RECINTOS APTOS PARA LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS TAURINOS

#### Artículo 3°. Sin modificaciones:

Los recintos para las celebraciones de espectáculos taurinos se clasi-

- d) Plazas de toros permanentes;
- e) Plazas de toros no permanentes;
- f) Otros recintos

#### Artículo 4°. Sin modificaciones:

Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

#### Se modifica el artículo 5° que a su tenor dice:

El ruedo de las plazas permanentes tendrá un diámetro de 55 metros, nunca inferior a 40 metros.

Las barreras con una altura de 1.60 metros se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales y contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y cuatro burladeros equidistantes entre sí.

Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.

El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2.20 metros.

En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible adaptarlas a las disposiciones precedentes, se instalará al menos un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes.

#### Artículo 5°. Quedará así:

El ruedo de las plazas permanentes tendrá un diámetro de 55 metros, nunca inferior a 35 metros.

Las barreras con una altura de 1.60 metros se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales y contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y cuatro burladeros equidistantes entre sí.

Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.

El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2.20 metros.

En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible adaptarlas a las disposiciones precedentes, se instalará al menos un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes.

#### Se modifica el artículo 6° que a su tenor dice:

Las plazas de toros permanentes habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medios de seguridad adecuados para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses así como de una báscula para su pesaje. Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque de las reses.

Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y construidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

Existirá igualmente un patio de caballos, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos dotadas de las condiciones higienicosanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

También existirá un patio de arrastre que comunicará aun desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos u la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente reglamento.

#### Artículo 6°. Quedará así:

Las plazas de toros permanentes de Primera Categoría habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medios de seguridad adecuados para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses así como de una báscula para su pesaje. Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque de las reses.

Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y construidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

Existirá igualmente un patio de caballos, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de caballos dotadas de las condiciones higienicosanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

También existirá un patio de arrastre que comunicará aun desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento

veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos o la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente reglamento.

**Artículo 7°. Sin modificaciones:**

Se consideran plazas de toros no permanentes, para los efectos del presente reglamento, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la realización del espectáculo taurino así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

La autorización correspondiente será otorgada, por el Alcalde del municipio, previo informe favorable del Secretario de Obras Públicas o de la persona que desempeñe sus funciones. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requieren en todo caso este tipo de espectáculos.

**Se modifica el artículo 8° que a su tenor dice:**

Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos.

Deberán cumplir, en todo caso, con las exigencias de seguridad e higiene establecidas por la normativa vigente en materia de espectáculos públicos que le sean de aplicación y se ajustarán, en todo caso, a las exigencias, que en cuanto al ruedo, barrera, burladeros y callejón, se establecen en este reglamento para las plazas permanentes.

**Artículo 8°. Quedará así:**

Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos.

Deberán cumplir, en todo caso, con las exigencias de seguridad e higiene establecidas por la normativa vigente en materia de espectáculos taurinos que le sean de aplicación y se ajustarán, en todo caso, a las exigencias, que en cuanto al ruedo, barrera y burladeros se establecen en este reglamento para las plazas permanentes.

**Se modifica el artículo 9° que a su tenor dice:**

Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición, de los asistentes a los mismos, y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

a) El espacio destinado al ruedo, dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros reglamentarios se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros;

b) El diámetro del ruedo no será inferior a 25 metros, ni superior a 40 metros. Si el espacio dedicado al ruedo fuera cuadrangular los lados no podrán ser superiores a 40 metros ni inferiores a 20 metros;

c) Dispondrá de un corral anexo para el desembarque y reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizos;

d) Dispondrá de, al menos, 4 chiqueros, debiendo uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuere necesario, las defensas de las reses.

**Artículo 9°. Quedará así:**

Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición, de los asistentes a los mismos, y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

a) El espacio destinado al ruedo, dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros reglamentarios se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros;

b) El diámetro del ruedo no será inferior a 25 metros.

**Se modifica el artículo 10 que a su tenor dice:**

Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón del número y clase de espectáculos taurinos que se celebran en las mismas, en tres categorías.

Serán plazas de primera categoría:

Plaza de toros de "Santa María" Santa Fe de Bogotá.

Plaza de toros de "Cañaveralejo" de Cali.

Plaza de toros "Monumental" de Manizales.

Plaza de toros de Cartagena de Indias, y las que se construyan con capacidad superior a diez mil espectadores.

Las plazas de toros de las capitales de los departamentos no incluidas en el inciso anterior, así como las de las siguientes ciudades se consideran de segunda categoría:

Plaza de toros "Agustín Barona" de Palmira (Valle).

Plaza de toros "La pradera" de Sogamoso (Boyacá).

Plaza de toros "Chinácota" de Chinácota.

Plaza de toros "César Rincón" de Duitama (Boyacá).

Plaza de toros de Pamplona (Norte de Santander), y las que se construyan con capacidad superior a tres mil espectadores.

Las restantes plazas incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas que le sean de aplicación.

Las plazas permanentes de nueva construcción serán clasificadas atendiendo los mismos criterios.

**Artículo 10. Quedará así:**

Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón del número o clase de espectáculos taurinos que se celebran en las mismas, en tres categorías.

Serán plazas de primera categoría:

Plaza de toros de "Santa María" Santa Fe de Bogotá.

Plaza de toros de "Cañaveralejo" de Cali.

Plaza de toros "Monumental" de Manizales.

Plaza de toros de Cartagena de Indias.

Plaza de Toros "Corma carena" de Medellín y las que se construyan con capacidad superior a diez mil espectadores.

Las plazas de toros de las capitales de los Departamentos no incluidas en el inciso anterior, así como las de las siguientes ciudades se consideran de segunda categoría:

Plaza de toros "Agustín Barona" de Palmira (Valle).

Plaza de toros "Francisco Villamil Londoño" de Popayán-Cauca.

Plaza de toros "La pradera" de Sogamoso (Boyacá).

Plaza de toros "Chinácota" de Chinácota.

Plaza de toros "César Rincón" de Duitama (Boyacá).

Plaza de toros de Pamplona (Norte de Santander).

Plaza de toros de Armenia (Quindío) y las que se construyan con capacidad superior a tres mil espectadores.

Las restantes plazas quedarán incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas que le sean de aplicación.

Las plazas permanentes de nueva construcción serán clasificadas atendiendo los mismos criterios.

**Se modifica el artículo 11 que a su tenor dice:**

Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar, en todo caso, a los profesionales participantes en los espectáculos taurinos la asistencia sanitaria que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos. A tal efecto se dictarán las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones de este orden que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médico-quirúrgicos permanentes y temporales o móviles estableciendo su composición, condiciones de locales y material con que deberán estar dotados.

Los honorarios de los profesionales de los equipos médicos y quirúrgicos estarán a cargo de la empresa organizadora, que abonará a estos igualmente las dietas y gastos de desplazamiento.

En el marco de las normas dictadas el Alcalde podrá establecer con distintas entidades convenios de colaboración dirigidos a la mejora de las instalaciones sanitarias ya existentes o la dotación de nuevos servicios.

**Artículo 11. Quedará así:**

Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar, a los profesionales participantes en los espectáculos taurinos la asistencia sanitaria que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos y únicamente durante las mismas. A tal efecto se dictarán las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones de este orden que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

la Alcaldía dictará las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones de este orden que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médico-quirúrgicos permanentes y temporales o móviles estableciendo su composición, condiciones de locales y material con que deberán estar dotados.

Los honorarios de los profesionales de los equipos médicos y quirúrgicos estarán a cargo de la empresa organizadora.

En el marco de las normas dictadas el Alcalde podrá establecer con distintas entidades convenios de colaboración dirigidos a la mejora de las instalaciones sanitarias ya existentes o la dotación de nuevos servicios.

### TITULO 3.

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### A TODOS LOS ESPECTACULOS TAURINOS

#### CAPITULO 1

#### De las clases de espectáculos taurinos y los requisitos para su organización y celebración

##### Se modifica el artículo 12 que a su tenor dice:

Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

a) Corridas de toros, en las que por matadores de toros profesionales entre cuatro y seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento;

b) Novilladas con picadores, en las que por matadores de novillos toros (Novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros;

c) Novilladas sin picadores, en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas;

d) Rejoneo, en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento;

e) Becerradas, en las que por profesionales de toreo o simples adicionados se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso de un matador de toros profesional o de un banderillero con experiencia mayor de 7 años, como director de lidias;

f) Festivales, en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos;

g) Toreo cómico, en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento;

h) Espectáculos mixtos, los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

##### Artículo 12. Quedará así:

Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

a) Corridas de toros, en las que por matadores de toros profesionales se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento;

b) Novilladas con picadores, en las que por matadores de novillos toros (Novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros;

c) Novilladas sin picadores, en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas;

d) Rejoneo, en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento;

e) Becerradas, en las que por profesionales de toreo o simples adicionados se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso de un matador de toros profesional o de un banderillero con experiencia mayor de 7 años, como director de lidias;

f) Festivales, en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos;

g) Toreo cómico, en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento;

h) Espectáculos mixtos, los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina la que

se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

##### Artículo 13. Sin modificaciones

La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este reglamento.

Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará únicamente en todo caso con la mera comunicación por escrito. En todos los demás casos será necesaria la autorización previa.

La comunicación o autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

##### Se modifica el artículo 14 que a su tenor dice:

Las solicitudes de autorización y las comunicaciones a que hace referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente:

- Datos personales del solicitante;
- Empresa organizadora;
- Clase de espectáculo;
- Lugar, día y hora de celebración;
- Procedencia de las reses a lidiar;
- Nombre de los lidiadores;
- Clase y precio de las localidades;
- Lugar, días y horas de venta al público;
- Condiciones del abono si lo hubiere.

Junto con la solicitud o comunicación se acompañará por el interesado los siguientes documentos:

a) Certificación de Arquitecto o Ingeniero, en la que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea la categoría, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate;

b) Certificación del jefe de equipos quirúrgicos de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos;

c) Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros y desolladero reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

Las certificaciones anteriores se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo del año en las plazas permanentes, sin perjuicio de la inspección que la administración pueda realizar en el transcurso de la temporada;

d) Paz y salvo o copia de los contratos de los matadores actuantes o empresas que los representan;

e) Certificación de la unión de toreros de Colombia, tanto de la sección de matadores como de la sección subalternos, donde conste que tanto la empresa organizadora como los matadores y subalternos actuantes se encuentran a paz y salvo con esas entidades;

f) Paz y salvo o copia del contrato de compraventa de las reses;

g) Paz y salvo o copia del contrato de compraventa de la cuadra de caballos;

h) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía;

i) Constancia de que la empresa organizadora ha contratado el servicio de una ambulancia;

j) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, para cubrir cualquier riesgo de accidente, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal.

##### Artículo 14. Quedará así:

Las solicitudes de autorización y las comunicaciones a que hace referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente:

- Datos personales del solicitante;
- Empresa organizadora;
- Clase de espectáculo;
- Lugar, día y hora de celebración;
- Procedencia de las reses a lidiar;
- Nombre de los lidiadores;
- Clase y precio de las localidades;

h) Lugar, días y horas de venta al público;

i) Condiciones del abono si lo hubiere.

Junto con las solicitudes o comunicación se acompañará por el interesado los siguientes documentos:

a) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía, que en tratándose de un espectáculo taurino será a título gratuito;

b) Constancia de que la empresa organizadora ha contratado el servicio de una ambulancia;

c) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, para cubrir cualquier riesgo de accidente para los no actuantes, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal.

#### Artículo Nuevo 15. El texto original no lo contempla

En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirá también dos o un sobresaliente de espadas respectivamente, quienes deberán ser de la misma categoría que los actuantes.

#### Se modifica el artículo 16 que a su tenor dice:

El órgano competente advertirá al interesado, en el plazo de 24 horas acerca de las eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en las 48 horas siguientes a la fecha en la que la documentación exigida halla quedado completa.

La autorización solo podrá denegarse cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos exigidos en este reglamento o existan temores fundados de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma, que si se presentaren antes de la fecha prevista para la celebración del espectáculo, habrán de ser resueltos igualmente antes de dicha fecha.

Si la autoridad competente para autorizar el espectáculo no notifica la resolución personalmente al interesado en el plazo previsto del numeral primero de este artículo, la autorización se entenderá otorgada.

#### Artículo 16. Quedará así:

El órgano competente advertirá al interesado, en el plazo de 24 horas acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en las 48 horas siguientes a la fecha en la que la documentación exigida haya quedado completa.

La autorización solo podrá denegarse cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos exigidos en este reglamento.

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma, que si se presentare antes de la fecha prevista para la celebración del espectáculo, habrán de ser resueltos igualmente antes de dicha fecha.

Si la autoridad competente para autorizar el espectáculo no notifica la resolución personalmente al interesado en el plazo previsto del numeral primero de este artículo, la autorización se entenderá otorgada.

#### Se modifica el artículo 17 que a su tenor dice:

En las 48 horas siguientes a la presentación de la comunicación a que hace referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada, prohibir la celebración del espectáculo por las razones previstas en el párrafo segundo del artículo anterior. En tales casos será aplicable el inciso tercero del mismo artículo.

#### Artículo 17. Quedará así:

En las 48 horas siguientes a la presentación de la comunicación a que hace referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada prohibir la celebración del espectáculo por las razones previstas en el inciso segundo del artículo anterior. En tales casos será aplicable el inciso tercero del mismo artículo.

#### Se modifica el artículo 18 que a su tenor dice:

El órgano administrativo es el competente para suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos por no reunir la plaza los requisitos exigidos.

En todo caso, el Alcalde de la localidad podrá suspenderlos o prohibir su celebración por entender que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana. La resolución será motivada y se comunicará a la empresa organizadora.

#### Artículo 18. Quedará así:

El órgano administrativo es el competente para suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos Taurinos por no reunir la plaza los requisitos exigidos

#### Artículo 19. Sin modificaciones

Cualquier modificación del cartel del espectáculo previamente autorizado o comunicado deberá ponerse en conocimiento de los órganos administrativos competentes, antes de su anuncio al público, según lo dispuesto en los artículos anteriores, que, a su vista, podrán proceder en los mismos términos previstos en dichos artículos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo las sustituciones que se produzcan de los componentes de las cuadrillas.

### CAPITULO 2

#### De los espectadores y de sus derechos y obligaciones

##### Se modifica el artículo 20 que a su tenor dice:

Los espectadores tienen el derecho:

A recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulte del cartel anunciador del espectáculo.

A ocupar la localidad que le corresponda, a tal fin por los empleados de la plaza se le facilitará el acomodo correcto.

A la devolución del valor de la boleta en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya más de la mitad de las reses anunciadas caso en el cual la empresa organizadora lo informará no solamente por medios de comunicación sino por medio de carteles que se colocarán tanto en las taquillas como en las puertas de ingreso a la plaza. La devolución del valor de las boletas se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o treinta minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.

Si el espectáculo se suspendiese una vez haya salido la primera res al ruedo por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

El espectador tiene derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demora el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuere superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tiene derecho a la devolución del valor de la boleta.

Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del presidente procurando que no sea durante la lidia.

Los espectadores mediante su exteriorización tradicional, podrán instalar la concesión de trofeos a que se hubieren hecho acreedores los espadas al finalizar la actuación.

##### Artículo 20. Quedará así:

Los espectadores tienen el derecho:

A recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulte del cartel anunciador del espectáculo.

A ocupar la localidad que le corresponda, a tal fin.

A la devolución del valor de la boleta en los casos de suspensión o aplazamiento del correspondiente espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya más de la mitad de las reses anunciadas caso en el cual la empresa organizadora lo informará no solamente por medios de comunicación sino por medio de carteles que se colocarán tanto en las taquillas como en las puertas de ingreso a la plaza. La devolución del valor de las boletas se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o treinta minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.

Si el espectáculo se suspendiese una vez haya salido la primera res al ruedo por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del presidente de la corrida procurando que no sea durante la lidia.

##### Se modifica el artículo 21 que a su tenor dice:

Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades: en los pasillos y escaleras únicamente podrán

permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de almohadillas, o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza sin perjuicio de la sanción que hubiere lugar.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción, a que en su caso, suelen ser acreedores.

El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las fuerzas de seguridad.

#### Artículo 21. Quedará así:

Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

Los menores de doce años de edad deberán de ingresar en compañía de un adulto.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza sin perjuicio de la sanción que hubiere a lugar.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros ganaderos actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción, a que en cada caso, sean acreedores.

El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las fuerzas de seguridad.

#### Se modifica el artículo 22 que a su tenor dice:

La venta de abonos queda sujeta a las normas sobre espectáculos públicos que sean de aplicación a lo dispuesto en el presente reglamento y en su caso, a los establecidos por los titulares de las plazas de toros y aceptados en las correspondientes condiciones para la venta de abonos.

Los espectadores que acogiéndose a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. Los abonados, cualquiera que sea la clase de abonos que posean tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualquier otra variación de la oferta inicial.

2. Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de boletas de acceso a la plaza. En cada boleta deberá expresarse su carácter de abono y de estar prohibida su reventa.

3. El mantenimiento del abono exige la renovación por sus titulares cada temporada en el tiempo indicado por la empresa.

4. Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciere la localidad abonada, la empresa estará obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de este, otro abono de una localidad similar y lo más próximo posible a la desaparecida.

El importe del abono vendido habrá de ser depositado por la empresa en las 24 horas siguientes en una entidad de crédito a disposición del órgano administrativo competente, que podrá autorizar por escrito, una vez celebrado cada espectáculo y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte correspondiente a dicho festejo, el depósito podrá ser sustituido mediante aval bancario por el total importe del bono vendido.

Salvo acuerdo en contrario, la titularidad de los abonos será personal e intransferible.

#### Artículo 22. Quedará así:

Para el inicio de la venta de abonos, la empresa le informará al órgano administrativo competente la fecha en que se iniciará la reservación de las

localidades o la venta de abonos para la realización de los espectáculos taurinos, comunicación que deberá ser enviada por la empresa por lo menos con tres días de anticipación a la apertura de venta de abonos.

Los espectadores que acogiéndose a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos tendrán los siguientes derechos:

5. Los abonados, cualquiera que sea la clase de abonos que posean tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualquier otra variación de la oferta inicial.

6. Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de boletas de acceso a la plaza.

#### Se modifica el artículo 23 que a su tenor dice:

La venta de boletas quedará regulada en los mismos términos que se establecen en el numeral uno del artículo anterior.

En las taquillas de la plaza y en los puntos de venta que la empresa establezca en otros locales, figurará en lugar bien visible el precio de cada localidad. Igualmente en cada boleta figurará impreso el precio correspondiente, así como el número de la localidad y en todo caso, nombre y razón social y domicilio de la empresa. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en el boleto.

La empresa estará obligada a reservar un 5% del aforo de la plaza para su venta el mismo día de la celebración del espectáculo, en las taquillas existentes en la propia plaza de toros.

### CAPITULO 3

#### De la presidencia de los espectáculos

##### Artículo 23. Quedará así:

La venta de boletas quedará regulada en los mismos términos que se establecen en el numeral uno del artículo anterior.

En las taquillas de la plaza y en los puntos de venta que la empresa establezca en otros locales, figurará en lugar bien visible el precio de cada localidad. Igualmente en cada boleta figurará impreso el precio correspondiente, así como el número de la localidad y en todo caso, nombre y razón social y domicilio de la empresa. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en el boleto.

### CAPITULO 3

#### De la presidencia de los espectáculos

##### Se modifica el artículo 24 que a su tenor dice:

El presidente es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y de su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia y proponiendo según los casos, las sanciones que corresponda a las infracciones que se cometan.

##### Artículo 24. Quedará así:

El presidente de la corrida es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y de su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia y proponiendo según los casos, las sanciones a las infracciones que se cometan.

##### Se modifica el artículo 25 que a su tenor dice:

La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá al Alcalde de la localidad, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno y este a su vez en un funcionario con investidura de Inspector de Policía.

El presidente habrá de designar un suplente tanto de sí mismo, como, en su caso, si procede a delegar, de la persona en quien hubiere recibido esta.

El Alcalde de la localidad designará por decreto la Junta Técnica encargada de velar por la buena marcha del espectáculo y porque se cumpla este reglamento, la cual estará integrada así:

##### a) Plaza de primera categoría.

Un Asesor Técnico en materia Artístico-Taurina, con suplente.

Un Inspector de plaza con suplente.

Un Inspector de puyas y banderillas, con suplente.

Seis médicos especialistas.

Un representante de los ganaderos, con suplente.

Un representante de las Asociaciones de Toreros, con suplentes.

Un Capellán;

##### b) Plazas de segunda categoría.

Un Asesor Técnico en materia artístico-taurina.

Un Inspector de plaza.

Dos veterinarios.  
 Un Inspector de báscula.  
 Un Inspector de puyas y banderillas.  
 Cuatro médicos.  
 Un representante de los ganaderos.  
 Un representante de las Asociaciones de Toreros.  
 Un Capellán;

**c) Plazas de tercera categoría.**

Un Asesor Técnico en materia artístico-aurina.  
 Un Inspector de plaza.  
 Un veterinario.  
 Dos médicos.  
 Un representante de los ganaderos.  
 Un representante de las Asociaciones de Toreros.  
 Los suplentes solo actuarán en ausencia del principal. No tendrán voz ni voto cuando el principal esté en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 25. Quedará así:**

La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá al Alcalde de la localidad, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno y este a su vez en un funcionario con investidura de Inspector de Policía. En caso de espectáculos taurinos consecutivos o de temporada, el presidente y su asesor, deberán ser los mismos salvo casos de fuerza mayor.

El Alcalde nombrará un Asesor de la Presidencia *ad honorem*.

El Alcalde de la localidad designará por decreto la Junta Técnica con carácter de *ad honorem*, encargada de velar por la buena marcha del espectáculo y porque se cumpla este reglamento, la cual estará integrada así:

**a) Plaza de primera categoría.**

Un Inspector de plaza con suplente  
 Un Inspector de puyas y banderillas con suplente  
 Un médico veterinario con suplente  
 Un representante de los ganaderos, con suplente  
 Un representante de las Asociaciones de Toreros, con suplentes;

**b) Plazas de segunda categoría**

Un Inspector de plaza con suplente  
 Un inspector de puyas y banderillas con suplente  
 Un médico veterinario con suplente  
 Un representante de los ganaderos con suplente  
 Un representante de las Asociaciones de Toreros, con suplente.

Los suplentes solo actuarán en ausencia del principal. No tendrán voz ni voto cuando el principal esté en ejercicio de sus funciones.

**Se modifica el artículo 26 que a su tenor dice:**

El presidente ejercerá sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el reglamento, el presidente tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar.

En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista, será sustituido por el Inspector de plaza.

La ausencia del presidente a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo será cubierta por el designado como suplente, una vez ordenado el comienzo del espectáculo por el suplente.

Continuará este ejerciendo la presidencia, no solo durante toda la celebración del mismo sino también en las operaciones posteriores reguladas en este reglamento.

**Artículo 26. Quedará así:**

El presidente de la corrida ejercerá sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el reglamento, el presidente de la corrida tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar.

En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista, será sustituido por el Inspector de plaza.

La ausencia del presidente de la corrida a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo será cubierta por el Inspector de la plaza o su delegado.

**Se modifica el artículo 27 que a su tenor dice:**

Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerras, y espectáculos mixtos el presidente estará asistido por un veterinario y dos asesores técnicos en materia artístico-aurina quienes se sentarán a la derecha e izquierda del presidente, respectivamente.

Los asesores técnicos en materia artístico-aurina serán designados por el Alcalde de la localidad entre aficionados taurinos o, de notoria y reconocida competencia.

Las opiniones de los asesores, en cuanto se refiere a duración y cambio de las suertes, premios o trofeos a los diestros o las reses, cambio o sustitución de esta y, en fin, todo aquello que se relacione con el cumplimiento de las costumbres o normas taurinas y de este reglamento serán tenidas en cuenta por el presidente de la corrida.

**Artículo 27. Quedará así:**

Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerras, y espectáculos mixtos el presidente de la corrida estará asistido por un asesor técnico en materia artístico-aurina.

El asesor técnico en materia artístico-aurina será designado por el Alcalde de la localidad entre aficionados taurinos o de notoria y reconocida competencia.

Las opiniones del asesor, en cuanto se refiere a la duración y cambio de las suertes, premios o trofeos a los diestros o las reses, cambio o sustitución de esta y, en fin, todo aquello que se relacione con el cumplimiento de las costumbres o normas taurinas y de este reglamento serán tenidas en cuenta por el presidente de la corrida.

**Se modifica el artículo 28 que a su tenor dice:**

El presidente será asistido por un Inspector de plaza, nombrado por el Alcalde de la localidad quien transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo perpetuado en este reglamento.

El Inspector de plaza estará auxiliado por la fuerza pública y cuerpos de seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas.

El Inspector de callejón estará bajo las inmediatas órdenes del presidente de la corrida y sus funciones serán:

a) Controlar el acceso al callejón de todas las personas que por razón de sus funciones, deben permanecer en dicha dependencia, de acuerdo con el aforo hecho previamente;

b) En coordinación con el oficial de policía encargado de la vigilancia del callejón, hará que todas las personas allí presentes (fotógrafos, periodistas, locutores, etc.) permanezcan en su respectivo sitio y, en general, velar por la estricta organización de esta dependencia, siendo atribución suya hacer retirar por las fuerzas de policía a quienes no deben permanecer allí y no infringir el reglamento.

**Artículo 28. Quedará así:**

El presidente de la corrida será asistido por el Inspector de plaza, nombrado por el Alcalde de la localidad quien transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo perpetuado en este reglamento.

El Inspector de plaza estará auxiliado por la fuerza pública y cuerpos de seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas.

El Inspector de callejón estará bajo las inmediatas órdenes del presidente de la corrida y sus funciones serán:

c) Controlar el acceso al callejón de todas las personas que por razón de sus funciones, deben permanecer en dicha dependencia, de acuerdo al aforo hecho previamente;

d) En coordinación con el oficial de policía encargado de la vigilancia del callejón, hará que todas las personas allí presentes (fotógrafos, periodistas, locutores), ayudas y en general quienes tengan derecho a permanecer en el callejón, permanezcan en su respectivo sitio y, en general, velar por la estricta organización de esta dependencia, siendo atribución suya hacer retirar por las fuerzas de policía a quienes no deben permanecer allí y no infringir el reglamento.

**Artículo 29. Sin modificaciones:**

El Inspector de plazas contará con la oportuna dotación de fuerzas de seguridad con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asistencia a ella.

Si el director de lidia observare algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al Inspector de plaza, requiriendo de este la actuación necesaria para subsanarlo.

Las fuerzas de seguridad bajo las órdenes del Inspector de plazas, controlarán y vigilarán de modo permanente el cumplimiento del reglamento en lo relativo a la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su llegada a los corrales de la plaza. Igualmente controlarán la custodia de los elementos materiales aprobados para la lidia.

#### TÍTULO 4.

### GARANTIAS DE LA INTEGRIDAD DEL ESPECTACULO

#### CAPITULO 1

##### Características de las reses de lidia

##### Se modifica el artículo 30 que a su tenor dice:

Las reses de lidia tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

##### Artículo 30. Quedará así:

Las reses de lidia deberán estar afiliadas a una asociación de criadores legalmente constituidos, tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

Parágrafo. La ganadería de lidia en general, toros y novillos para lidia en particular, son producto de alto interés nacional, dada su importancia que se refleja en el sector productivo y creadores de fuentes de trabajo, por lo tanto tendrán acceso a todos los créditos de fomento.

##### Se modifica el artículo 31 que a su tenor dice:

Los machos que se destinan a la lidia en las corridas de toros, habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y en todo caso menos de seis. En las novilladas con picadores la edad será de tres a cuatro años y en las demás novilladas de dos a tres años. Se admitirá como límite máximo de edad el mes en que cumplen los años.

Machos destinados a toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros y novilladas.

Podrán autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos tradicionales así como en los festivales con las condiciones y requisitos que en cada caso se determine.

En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a los dos años.

##### Artículo 31. Quedará así:

Los machos que se destinan a la lidia en las corridas de toros, habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos o que su edad en boca hayan mudado seis (6) dientes permanentes y en todo caso menos de siete (7). En las novilladas con picadores la edad será de tres (3) a cuatro (4) años que su edad en boca presente de cuatro (4) a seis (6) dientes permanentes mudados. En las demás novilladas de dos (2) a tres (3) años deben haber mudado cuatro (4) dientes permanentes.

Muchos destinados a toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros y novilladas.

Podrá autorizarse que se corran reses de edad superior a (2) dos años en los festejos taurinos tradicionales así como en los festivales con las condiciones y requisitos que en cada caso se determinen.

En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a los dos (2) años y en todo caso menos de seis. En las novilladas con picadores la edad será de tres a cuatro años y en las demás novilladas de dos a tres años. Se admitirá como límite máximo de edad el mes en que cumplen los años.

Machos destinados a toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros y novilladas.

Podrá autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos tradicionales así como en los festivales con las condiciones y requisitos que en cada caso se determine.

En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a los dos años.

##### Se modifica el artículo 32 que a su tenor dice:

Las reses destinadas a corridas de toros o novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerando este en razón a la categoría de la plaza, peso y las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 445 kilogramos en las plazas de primera categoría; 425 en las plazas de segunda categoría y de 400 en las de tercera categoría, o su equivalente de 258 en canal.

En las novilladas, picadas el peso de las reses no podrá ser inferior a 375 kilogramos en las plazas de primera categoría; 350 en las de segunda y

tercera; en las novilladas sin picadores no podrán lidiarse novillos con peso superior a 350 kilogramos.

En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo y en las de tercera al arrastre sin sangrar o la canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

El peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría serán expuestos al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como, igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

##### Artículo 32. Quedará así:

Las reses destinadas a corridas de toros o novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerando este en razón a la categoría de la plaza, peso y las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 440 kilogramos en las plazas de primera categoría; 425 en las plazas de segunda categoría y 400 en las de tercera categoría, o su equivalente de 258 en canal.

En las novilladas, picadas el peso de las reses no podrá ser inferior a 375 kilogramos en las plazas de primera categoría; 350 en las de segunda y tercera; en las novilladas sin picadores no podrán lidiarse novillos con peso superior a 350 kilogramos.

En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo y en las de tercera al arrastre sin sangrar o la canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

El peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría serán expuestos al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como, igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

##### Artículo Nuevo 33. No lo contempla el texto original.

Las reses tuertas o depitorradas, y los mogones y hormigones no podrán ser lidiados en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas, picadas a excepción de las tuertas siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia "desecho de tienda y defectuoso". La autoridad representada por la junta técnica autorizará la limpieza de pitones en toros y novillos astillados o escobillados sin perjuicio de mermar la ofensividad de la res.

En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.

En los restantes espectáculos las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años y obligatoriamente si exceden de dicha edad.

##### Se modifica el artículo 34 que a su tenor dice:

Las reses tuertas, astilladas, escobilladas o depitorradas, y los mogones y hormigones no podrán ser lidiados en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas, picadas a excepción de las tuertas siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia desecho de tienda y defectuoso.

En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas y realizada la merma por un veterinario designado por los servicios competentes, sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.

En los restantes espectáculos las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años y obligatoriamente si exceden de dicha edad.

#### CAPITULO 2

##### Del transporte de las reses y de sus reconocimientos

##### Artículo 34. Nuevo.

Con la presencia del inspector técnico taurino o su representante se podrán "limpiar" las astas escobilladas o astilladas en toros y novillos sin perjuicio de la ofensividad de la res.

#### CAPITULO 2

##### Del transporte de las reses y de sus reconocimientos

##### Se modifica el artículo 35 que a su tenor dice:

El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños.

Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

**Artículo 35. Quedará así:**

El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños.

Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

**Se modifica el artículo 36 que a su tenor dice:**

Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente reglamento.

Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse y pesarse con una antelación máxima de 48 horas y mínima de 24 horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente reglamento.

En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación mínima de seis horas.

**Artículo 36. Quedará así:**

Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente reglamento.

Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse y pesarse con una antelación mínima de 24 horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente reglamento.

En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación de seis horas.

**Se modifica el artículo 37 que a su tenor dice:**

El desembarque de las reses en las dependencias de la plaza o en el lugar en que tradicionalmente se realicen, se efectuará en presencia del presidente de la corrida o en su defecto del inspector de plaza, del representante de la empresa y de un veterinario designado para el efecto.

El ganadero o su representante deberá estar, así mismo, en el desembarque, momento en el que entregará al presidente de la corrida y al veterinario, copias de la guía de origen y del certificado de movilización del ICA.

Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses cuando así se requiera, operación que puede hacerse simultáneamente con el desembarque y que estará dirigida por el inspector de báscula.

Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el inspector de plaza, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que en su caso procedan.

**Artículo 37. Quedará así:**

El desembarque de las reses en las dependencias de la plaza o en el lugar en que tradicionalmente se realicen, se efectuará en presencia del inspector de la plaza, del **médico veterinario de la junta técnica** un representante de la empresa y un **representante del ganadero**.

El ganadero o su representante deberá estar, así mismo, en el desembarque, momento en el que entregará al presidente de la corrida y al veterinario, copias de la guía de origen y del certificado de movilización del ICA.

Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses cuando así se requiera, operación que puede hacerse simultáneamente con el desembarque y que estará dirigida por el inspector de **la plaza. En ausencia del inspector lo podrá hacer uno de los veterinarios.**

Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el inspector de plaza, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que en su caso procedan.

**Artículo 38. Sin modificaciones:**

El inspector de plaza adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de lidia.

Los Alcaldes podrán disponer la colaboración de las fuerzas de policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior.

**CAPITULO 3****De los reconocimientos previos****Artículo 39. Sin modificaciones:**

En el momento de la llegada de las reses a los corrales de la plaza o recintos en que hayan de lidiarse o cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de 24 horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efecto de comprobar su aptitud para la lidia.

Dicho reconocimiento se practica en la forma prevista en los artículos siguientes.

Si el número de reses a lidiar fuese hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos de un sobrero y de dos si el número es superior.

**Se modifica el artículo 40 que a su tenor dice:**

El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del presidente del festejo o del inspector de plaza, que actuará como secretario de actas. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos.

El reconocimiento será practicado por los veterinarios designados por la autoridad competente. El reconocimiento podrá así mismo ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados por sus apoderados o por cualquier miembro de su cuadrilla.

En las plazas de primera categoría se designarán dos veterinarios, uno para las plazas de segunda categoría y uno para las de tercera.

Los honorarios de estos profesionales serán a cargo de la empresa organizadora y fijados por el Alcalde de la localidad.

**Artículo 40. Quedará así:**

El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del inspector de plaza, que actuará como secretario de actas. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos.

El reconocimiento será practicado por la Junta Técnica Taurina.

**Se modifica el artículo 41 que a su tenor dice:**

El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

Los veterinarios actuantes dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe por escrito respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentarias exigibles en razón de la clase de espectáculo o de la categoría de la plaza. Si advirtieren algún defecto lo comunicarán al presidente y lo harán constar en su informe indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.

A continuación el presidente oír la opinión del ganadero o su representante, del empresario y de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos.

A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el presidente resolverá lo que proceda sobre su aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada.

**Artículo 41. Quedará así:**

El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

El veterinario actuante dispondrá lo necesario para la correcta apreciación de las características **de las reses y emitirá informe por escrito respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentarias exigibles en razón de la clase de espectáculo o de la categoría de la plaza. Si advirtieron algún defecto lo comunicarán al ganadero y Junta Técnica y lo harán constar en su informe indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.**

A continuación **la Junta Técnica** oír la opinión del ganadero o su representante, del empresario y de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos.

A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, **la Junta Técnica** resolverá lo que proceda sobre su aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada **por votación mayoritaria.**

**Se modifica el artículo 42 que a su tenor dice:**

El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas a las que se adjuntará la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios, remitiéndose todo ello para su archivo a la alcaldía de la localidad. Una copia del acta final de las reses aprobadas será expuesta al público.

**Artículo 42. Quedará así:**

El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas a las que se adjuntará la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios, remitiéndose todos ellos para su archivo a la alcaldía de la localidad.

**Se modifica el artículo 43 que a su tenor dice:**

Cuando una res fuere rechazada en cualquiera de los reconocimientos por estimar los veterinarios, que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación no autorizada, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar o a exigir su lidia, de reunir los demás requisitos reglamentarios. En este último caso la responsabilidad del ganadero se hará depender de lo que resulte del análisis de las astas.

Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario que presentará otras en su lugar para ser reconocidas. El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada para el apartado; de no completarse por el empresario el número de reses a lidiar, y los sobreros exigidos por este reglamento, el espectáculo será suspendido.

## CAPITULO 4

**De los reconocimientos post mortem****Artículo 43. Quedará así:**

Cuando una res fuere rechazada en cualquiera de los reconocimientos por estimar **la Junta Técnica** que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación no autorizada, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar o a exigir su lidia, de reunir los demás requisitos reglamentarios. En este último caso la responsabilidad del ganadero se hará depender de lo que resulte del análisis de las astas.

Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario que presentará otras en su lugar para ser reconocidas. El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada para el apartado; de no completarse por el empresario el número de reses a lidiar, y los sobreros exigidos por este reglamento, el espectáculo será suspendido.

## CAPITULO 4

**De los reconocimientos post mortem****Se modifica el artículo 44 que a su tenor dice:**

Si en el acto de reconocimiento sanitario de las reses, alguno de los médicos veterinarios, sospechare que los cuernos de uno o más toros han sido recortados, limitados o sometidos a alguna manipulación fraudulenta que persiga mermarles su capacidad ofensiva, lo comunicará inmediatamente al presidente de la corrida, quien podrá ordenar que los cuernos sospechosos de "afeitado", se corten a nivel de nacimiento, arrancándolos a ser posible desde la zona basal de asentamiento después de muerta la res.

Parágrafo. Terminada la corrida, los cuernos debidamente embalados y presentados, serán entregados al presidente de la corrida quien los dejará en poder de los médicos veterinarios de la plaza y de un tercero nombrado por el ganadero, lo que hará en el término de las 24 horas siguientes para el respectivo informe pericial. Si el ganadero no hiciere la designación, el tercer perito veterinario, será nombrado por los médicos veterinarios de la plaza.

Los peritos veterinarios rendirán a la alcaldía municipal su informe conjuntamente si su decisión es unánime o separadamente si no lo fuere, en un término no mayor de dos días después de haber recibido los pitones para su examen.

Si del informe unánime de los médicos veterinarios o de la mayoría de ellos, que será presentado por escrito debidamente motivado con indicación de la clase de examen o exámenes a que se sometieron los cuernos, resultare evidente que estos presentan signos o rastros de haber sido cortados o limitados, despuntados o sometidos a cualquier otra manipulación fraudulenta para disminuir la capacidad ofensiva de la res, el ganadero respectivo será sancionado por resolución de la alcaldía con la prohibición de correr sus toros en la respectiva plaza por un término de dos años.

Si verificado el examen de la mandíbula inferior de los toros por parte de los médicos veterinarios de la plaza, se constatare que uno o más de aquellos se encuentran por debajo de la edad mínima exigida en el presente reglamento (cuatro años cumplidos), la alcaldía mediante resolución motivada, sancionará al ganadero, cuyos toros se encuentren con tal deficiencia, con una multa equivalente al valor de cinco salarios mínimos vigentes mensua-

les. Para poder correr nuevamente sus reses en la plaza de toros donde se suscitara el hecho, tendrá que estar a paz y salvo por este concepto con el tesoro municipal.

**Artículo 44. Quedará así:**

Si en el acto de reconocimiento sanitario de las reses, **la Junta Técnica** sospechare que los pitones de uno o más toros han sido recortados, limitados o sometidos a alguna manipulación fraudulenta que persiga mermarles su capacidad ofensiva, podrá ordenar que los pitones sospechosos de "afeitado", se corten a nivel de nacimiento, arrancándolos a ser posible desde la zona basal de asentamiento después de muerta la res.

Parágrafo. Terminada la corrida, los pitones y las mandíbulas que no cumplieren con los requisitos serán debidamente embalados y presentados, serán entregados al **inspector de la plaza. Participarán en el examen de dichos pitones y mandíbulas el veterinario de la Junta Técnica, un veterinario designado por el ganadero afectado y un veterinario designado por la empresa como parte interesada en la buena presentación del espectáculo. El veredicto final se hará por mayoría simple y será notificado al inspector de plaza, al ganadero y a la empresa.**

Si verificado el examen de los pitones y de la mandíbula inferior de los toros por parte de la comisión mencionada anteriormente, se constatará que uno o más de aquellos se encuentra por debajo de la edad mínima exigida en el presente reglamento (cuatro años cumplidos), o cortados y limitados, despuntados o manipulados fraudulentamente la alcaldía mediante resolución motivada, sancionará al ganadero previa citación del mismo para ser oído en descargos y dándole la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para su defensa, cuyos toros se encuentren con tal deficiencia, con una multa equivalente al valor de cinco salarios mínimos vigentes mensuales. Para poder correr nuevamente sus reses en la plaza de toros donde se suscitare el hecho, tendrá que estar a paz y salvo por este concepto con el tesoro municipal, **previa citación del mismo para ser oído en descargos y dándole la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para su defensa.**

## CAPITULO 5

**Sorteo, garantías y medidas complementarias****Se modifica el artículo 45 que a su tenor dice:**

De las reses destinadas a la lidia se harán por los espadas, apoderados o banderilleros, uno por cuadrilla, tanto lote, lo más equitativo posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo que será público, deberá estar presente el presidente del festejo o en su defecto el inspector técnico de la plaza.

Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqeramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del inspector de plaza se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel que con su imprudencia ocasionare algún daño a las reses.

Antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, la empresa estará obligada a liquidar los honorarios de los actuantes así como a cumplir las obligaciones contraídas con las Asociaciones de Toreros en cuanto a fondos de reserva y/o seguridad social.

Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría, llevarán las divisas identificativas de la ganadería, que tendrá las siguientes medidas: serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al doble arpón que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

**Artículo 45. Quedará así:**

De las reses destinadas a la lidia se harán por los espadas, apoderados o banderilleros, uno por cuadrilla, lotes, lo más equitativo posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo que será público, deberá estar presente el presidente del festejo o en su defecto el inspector técnico de la plaza. **Y el empresario o su representante.**

Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqeramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

Una vez **finalizado el enchiqeramiento podrá permanecer en calidad de vigilante el mayoral, un representante de la empresa y si fuese necesario una autoridad noliciva.**

Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del inspector de la plaza se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel con su imprudencia ocasionare algún daño a las reses.

La empresa estará obligada a cancelar los honorarios de los actuantes una vez se establezca el cumplimiento del compromiso contractual.

Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría, llevarán las divisas identificativas de la ganadería, que tendrá las siguientes medidas: serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al arpón que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

#### **Se modifica el artículo 46 que a su tenor dice:**

La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las 11-00 horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener movilidad suficiente sin que se pueda ser objeto de manipulaciones tendientes a alterar su comportamiento. Quedan en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadas.

Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 ni superior a 550 kilogramos, y su alzada entre 1.47 y 1.65 metros.

El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y cuatro en las restantes.

Los caballos serán pesados y, una vez ensillados y requipados reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del presidente o del inspector de plaza, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa a fin de comprobar si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan al costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y así mismo, los que, a juicio de los médicos veterinarios carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que pueda impedirle la correcta ejecución de la suerte de varas, así mismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos los veterinarios propondrán al presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de la manipulación, de igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el presidente, el inspector de plaza, los veterinarios y los representantes de la empresa.

Cada picador por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

Si durante la lidia algún caballo resultare herido o resabiado el picador podrá cambiar de montura.

#### **Artículo 46. Quedará así:**

La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las 11-00 horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener movilidad suficiente sin que se pueda ser objeto de manipulaciones tendientes a alterar su comportamiento. Quedan en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadas.

Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 ni superior a 550 kilogramos, y su alzada entre 1.47 y 1.65 metros.

El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y cuatro en las restantes.

Los caballos serán pesados, una vez ensillados y **requisados** reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del presidente o del inspector de plaza, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa a fin de comprobar si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan al costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y así mismo, los que, a juicio de los médicos veterinarios carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que pueda impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas, así mismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos los veterinarios propondrán al presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de la manipulación, de igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el presidente, el inspector de plaza, los veterinarios y los representantes de la empresa.

Cada picador por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

Si durante la lidia algún caballo resultare herido o resabiado el picador podrá cambiar de montura.

#### **Artículo 47. Sin modificación.**

En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, previa orden del presidente, salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente reglamento. Si esta operación se dificulta entorpeciendo la marcha del espectáculo, el presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y de no resultar factible, por el espada de turno.

#### **Se modifica el artículo 48 que a su tenor dice:**

En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el inspector de plaza, junto con el representante de la empresa y, los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y a indicación de los mismos se subsanarán las irregularidades observadas, igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de 7 metros y la segunda de 9 metros.

Dos horas antes de la señalada para la iniciación de la corrida la empresa presentará al inspector de puyas y banderillas, para su inspección cuatro pares de banderillas normales y dos pares de banderillas negras por cada res que haya que lidiarse, igualmente los petos correspondientes y los picadores presentarán dos puyas por cada uno de los programados.

La empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo y los picadores de las puyas correspondientes.

#### **Artículo 48. Quedará así:**

En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el inspector de plaza, junto con el representante de la empresa y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y a indicación de los mismos se subsanarán las irregularidades observadas, igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de 6 metros y la segunda de 8 metros.

Dos horas antes de la señalada para la iniciación de la corrida la empresa presentará al inspector de puyas y banderillas, para su inspección cuatro pares de banderillas normales y dos pares de banderillas negras por cada res que haya que lidiarse, igualmente los petos correspondientes y los picadores presentarán dos puyas por cada uno de los programados.

La empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo y los picadores de las puyas correspondientes.

#### **Se modifica el artículo 49 que a su tenor dice:**

Las banderillas serán rectas y de madera resistente, de una longitud de palo no superior a setenta centímetros y de un grosor de dieciocho milímetros de diámetro; introducido en un extremo estará el arpón de acero cortante y punzante que en su parte visible será de una longitud de sesenta milímetros, de los que cuarenta serán destinados al arponcillo que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

En las banderillas negras o de castigo, el arpón en su parte visible tendrá una longitud de ocho centímetros y un ancho de seis milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 61 milímetros con un ancho de 20 y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de doce milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo de color negro con una franja blanca de cinco centímetros en su parte media.

Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones, tendrán las características señaladas en el inciso uno del presente artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de ochenta centímetros.

**Artículo 49. Quedará así:**

Las banderillas serán rectas y de madera resistente, de una longitud de palo no superior a setenta centímetros y de un grosor de dieciocho milímetros de diámetro; introducido en un extremo estará el arpón de acero cortante y punzante que en su parte visible será de una longitud de **cincuenta** milímetros, de los que **treinta** serán destinados al arponcillo que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

En las banderillas negras o de castigo, el arpón en su parte visible tendrá una longitud de **seis** centímetros y un ancho de seis milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de **40** milímetros con un ancho de 20 y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de doce milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo de color negro.

Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones, tendrán las características señaladas en el inciso uno del presente artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de ochenta centímetros.

**Se modifica el artículo 50 que a su tenor dice:**

La vara en la que se monta la puya, será de madera dura ligeramente alabeada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella será de dos metros cincuenta y cinco centímetros a dos metros setenta centímetros.

En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros la altura de la pirámide.

**Artículo 50. Quedará así:**

La vara en la que se monta la puya, será de madera dura ligeramente alabeada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella será de dos metros cincuenta y cinco centímetros a dos metros setenta centímetros.

**En las corridas de toros las puyas que hayan de utilizarse en la lidia serán de las llamadas de cruceta en número de dos (2) por cada toro anunciado, las puyas tendrán la forma de pirámides triangular con aristas o filos rectos y sus dimensiones apreciadas con escantillón serán veintinueve (29) milímetros de largo en cada arista por diecinueve (19) milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo. Las puyas estarán previstas en su base de un tope de madera cubierto de cuerda encolada de tres (3) milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco (5) a cortar del centímetro de la base de cada triángulo; treinta (30) milímetros de diámetros en su base inferior; y cuarenta y cinco (45) milímetros de largo terminada en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica, de cincuenta (50) milímetros desde sus extremos a la base del tope y un diámetro de ocho (8) milímetros.**

**Las puyas utilizadas para picar los novillos serán de características iguales a las de las corridas de toros pero con aristas o filos rectos y caras planas y sus dimensiones apreciadas en escantillón serán: veintiséis (26) milímetros de largo en cada arista por diecisiete (17) milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo.**

**Las puyas utilizadas para picar los novillos estarán provistas en su base de un tope de madera, cubierto de cuerda encolada de un (1) milímetro de ancho en la parte correspondiente a cada arista; tres (3) milímetros a cortar del centro de la base de cada triángulo; diecinueve (19) milímetros de diámetros en su base inferior y cuarenta (40) milímetros de largo terminada en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica de cincuenta (50) milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de ocho (8) milímetros de ancho.**

**Las caras de las pirámides triangulares de las puyas tanto de toros como de novillos serán rectas y planas.**

**Artículo 51. Sin modificaciones:**

El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado en materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilogramos.

El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha cuyos bordes inferiores deberán

quedar a una altura respecto del suelo no menor de 65 centímetros. En cualquier caso la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho, que atenúen la rigidez del mismo.

Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar la res, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

**Artículo 52. Sin modificaciones:**

Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 55 centímetros desde la empuñadura a la punta.

El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

**Artículo 53. Sin modificaciones:**

Los rejones de castigo serán de un largo total de 1.60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de seis centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas:

1.60 metros de largo,

cubillo de 10 centímetros,

hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

En las corridas de rejones las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 35 centímetros. Las banderillas rojas consistirán en un cabo de hierro de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de ocho milímetros de grosor.

## TITULO 5

### DEL DESARROLLO DE LA LIDIA.

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

**Artículo 54. Sin modificaciones:**

Dos horas antes como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

Todos los lidiadores deberán estar en la plaza, por lo menos 15 minutos, antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada solicite al presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla por causa justificada, podrá ser autorizado para ello, una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.

En el caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrán la obligación de sustituirlo, siempre que hubieran de lidiar y estoquear, solamente una res más de las que les correspondieran.

Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlo y dará muerte a todas las reses que resten por salir, imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

**Se modifica el artículo 55 que a su tenor dice:**

Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el presidente y el inspector de plaza se asegurarán de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupa su puesto y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

Solo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros los lidiadores, sus cuadrillas y mozos de espadas, el personal médico y paramédico, los apoderados de los espadas actuantes, los miembros de la junta técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes, miembros de la empresa, personal de prensa autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones de su cargo, personal de policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes. Será el inspector de plaza la persona encargada de expedir las credenciales y pases de acceso al callejón siendo este documento de carácter personal e intransferible.

El presidente durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

a) Una bandera blanca para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de tercio y para la concesión de una oreja;

b) Una bandera verde para la concesión de dos orejas;

c) Una bandera roja para la concesión de dos orejas y rabo;

d) Una bandera amarilla para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales y sustituido por el sobrero.

Esta misma bandera servirá para ordenar que se de vuelta al ruedo, al toro de excepcional bravura y que a juicio de la presidencia lo merezca;

e) Una bandera negra para ordenar que se coloquen las banderillas negras;

f) Una bandera azul para indicar que el toro ha sido indultado.

Las advertencias del presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento a través del inspector de plaza.

El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. El presidente ordenará que se toque el Himno Nacional y el Himno Oficial de la ciudad.

Después de interpretados los himnos para dar comienzo al espectáculo, el presidente lo ordenará mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacilillos realizarán previa venia del presidente el despeje del ruedo para la continuación al frente de los espadas, cuadrillas areneros, mulilleros y mozos de caballo, realizar el paseillo, entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

Los profesionales y personal del servicio anteriormente mencionados, permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

El presidente ordenará a la banda de músicos amenizar el paseillo y durante el intermedio entre toro y toro. Así mismo procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando esta merezca tal premio.

#### Artículo 55. Quedará así:

Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el presidente y el inspector de plaza se asegurarán de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

Solo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros los lidiadores, sus cuadrillas y mozos de espadas, el personal médico y paramédico, los apoderados de los espadas actuantes, los miembros de la junta técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes, miembros de la empresa, personal de prensa autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones de su cargo, personal de policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes. Será la empresa la persona encargada de expedir las credenciales y pase de acceso al callejón siendo este documento de carácter personal e intransferible. **De la corrida.**

El presidente durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

h) Una bandera blanca para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de tercio y para la concesión de una oreja;

i) Dos banderas blancas para la concesión de dos orejas;

j) Tres banderas blancas para la concesión de dos orejas y rabo;

k) Una bandera amarilla para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales y sustituido por el sobrero;

l) **Una bandera roja** servirá para ordenar que se de vuelta al ruedo, al toro de excepcional bravura y que a juicio de la presidencia lo merezca;

m) Una bandera negra para ordenar que se coloquen las banderillas negras;

n) Una bandera verde para indicar que el toro ha sido indultado;

ñ) Una bandera azul para ordenar la música.

Las advertencias del presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento a través del inspector de plaza.

El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. El presidente ordenará que se toque el Himno Nacional y el Himno Oficial de la ciudad.

Después de interpretados los himnos para dar comienzo al espectáculo,

los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacilillos realizarán previa venia del presidente. El despeje del ruedo para la continuación al frente de los espadas, cuadrillas areneros, **novilleros** y mozos de caballo, realizar el paseillo, entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

Los profesionales y personal del servicio anteriormente mencionados, permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

El presidente **de la corrida** ordenará a la banda de músicos amenizar el paseillo y durante el intermedio entre toro y toro. Así mismo procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando esta merezca tal premio.

#### Artículo 56. Sin modificaciones:

En la plaza de toros de La Santamaría de Bogotá, se reconocerán las alternativas tomadas en la plaza de toros de las Ventas de Madrid (España) y la Monumental de México en ciudad de México. Los diestros que actúen por primera vez en la plaza de Santamaría y que hayan tomado su alternativa en plazas diferentes a las enunciadas anteriormente, deberán confirmarlas de acuerdo al procedimiento que se indica en el siguiente artículo.

#### Artículo 57. Sin modificaciones:

Para adquirir un novillero la categoría de matador de toros o para confirmar alternativa se procederá así: El espada más antiguo le cederá la lidia y muerte del primer toro, entregándole la muleta y el estoque, pasando a ocupar el segundo lugar, quien le siga en antigüedad pasará a ocupar el tercer lugar. En los toros siguientes se recuperará el turno correspondiente a la antigüedad que cada uno de los matadores tenga.

#### Artículo 58. Sin modificaciones:

El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes.

Las cuadrillas estarán compuestas de la siguiente manera:

d) Plaza de primera categoría.

Un picador para cada toro o novillo que le corresponda a cada matador y uno más de reserva por el número total, un banderillero por toro o novillo que deba lidiar cada matador.

e) Plazas de segunda categoría.

Un picador por cada dos toros o novillos que le corresponda a cada matador y uno más por el número total, un banderillero por cada toro que deba lidiar cada matador y uno más por el número total.

f) Plazas de tercera categoría.

Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este reglamento. Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el antiguo supla y aún corrija sus eventuales deficiencias.

El espada director de la lidia que por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones dando lugar a que la lidia se convierta en desorden podrá ser advertido por la presidencia y si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de cada faena será sustituido por sus compañeros en riguroso orden de antigüedad profesional. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

El espada al que no corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del presidente.

## CAPITULO 2

### Del primer tercio de la lidia

#### Artículo 59. Sin modificaciones:

El presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que la res haya sido toreada con el capote por el espada de turno.

Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquella al ruedo, evitando carreras inútiles.

Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando el

subalterno que infrinja esta prohibición será advertido por el presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

**Se modifica el artículo 60 que a su tenor dice:**

Los picadores actuarán alternando. Al que le corresponda intervenir, se situará en la parte más alejada posible a los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesto al primero.

Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera, el picador cuidará de que el caballo lleve tapado solo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar al rededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el astado deshace la reunión queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento.

Si la res no acudiere al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener este en cuenta.

Las reses recibirán el castigo en cada caso apropiado, de acuerdo con las circunstancias. El espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno el cambio de tercio, después al menos del primer puyazo a excepción de las plazas de primera categoría, en las que serán como mínimo dos, y el presidente ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada.

Ordenado por el presidente el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res y los lidiadores sacarán a esta del encuentro.

Los lidiadores o subalternos de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el presidente pudiendo ser sancionados a la segunda advertencia como autores de una falta con tres salarios mínimos mensuales.

Los picadores que contravengan las normas contenidas en este artículo serán advertidos por el presidente y podrán ser sancionados con tres salarios mínimos mensuales.

Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

**Artículo 60. Quedará así:**

Los picadores actuarán alternando. Al que le corresponda intervenir, se situará en la parte más alejada posible a los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesto al primero.

Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera, el picador cuidará de que el caballo lleve tapado solo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar al rededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el astado deshace la reunión queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento.

Si la res no acudiere al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener este en cuenta.

Las reses recibirán el castigo en cada caso apropiado, de acuerdo con las circunstancias. Cuando el picador falle con la res o coloque la vara en

**mal sitio, este podrá rectificar dos (2) veces, de no lograrlo el toro deberá ser colocado en suerte nuevamente, lo cual evita el excesivo castigo lo más importante el deterioro del espectáculo desde el punto de vista artístico.** El espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno el cambio de tercio, después de al menos del primer puyazo, y el presidente **de la corrida** ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada.

Ordenado por el presidente **de la corrida** el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res y los lidiadores sacarán esta del encuentro.

Los lidiadores o subalternos de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el presidente **de la corrida** pudiendo ser sancionados a la segunda advertencia como autores de una falta con tres salarios mínimos mensuales.

Los picadores que contravengan las normas contenidas en este artículo serán advertidos por el presidente **de la corrida** y podrán ser sancionados con tres salarios mínimos mensuales.

Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

**Artículo 61. Sin modificaciones:**

Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes, se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá el mismo siempre que lo estimare conveniente.

No obstante lo anterior después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

**Artículo 62. Sin modificaciones:**

Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes, siguiendo el orden de menor antigüedad.

**Se modifica el artículo 63° que a su tenor dice:**

Cuando debido a su mansedumbre una res no pudiese ser picada en la forma prevista en los artículos anteriores, el presidente podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación a la res de banderillas negras o de castigo.

**CAPITULO 3**

**Del segundo tercio de la lidia**

**Artículo 63. Quedará así:**

Ordenar que se pongan banderillas negras, en proporción de dos (2) pares como mínimo, a los que por su mansedumbre, se niegue a recibir el puyazo volviendo la cara al caballo por dos (2) veces y en terrenos distintos siendo este último la querencia de toriles. Se entiende volver la cara al caballo, cuando el toro se espanta y rehuye al embroque con el varilarguero y la puya no hiere al toro.

**CAPITULO 3**

**Del segundo tercio de la lidia**

**Artículo 64. Sin modificaciones:**

Ordenado por el presidente el cambio de tercio, se procederá a bandirrellar a la res colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase tres salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

Los espadas si lo desean podrán bandirrellar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

Durante el tercio en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

**Artículo 65. Sin modificaciones:**

Los lidiadores que pusieren banderillas sin autorización una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

**Artículo 66. Sin modificaciones:**

Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una

## CAPITULO 4

## Del último tercio de la lidia

## Artículo 67. Sin modificaciones:

Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano la venia del presidente. Así mismo, deberá saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda el turno normal.

## Artículo 68. Sin modificaciones

Se prohíbe a los lidiadores o subalternos ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que se caiga, o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

El espada de turno no podrá nuevamente entrar a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

## Se modifica el artículo 69 que a su tenor dice:

Los avisos al espada de turno se darán de clarín así: el primero de dos minutos después de señalado el primer pinchazo o estocada. El segundo dos minutos después del tercero y el último al minuto siguiente, totalizando cinco minutos contados desde el instante en el cual el toro haya recibido el primer pinchazo o estocada.

Al sonar el tercer aviso, el matador y demás lidiadores, se retirarán a la barrera, dejando a la res para ser conducida a los corrales por medio de los cabestros, donde será apuntillada posteriormente. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el presidente podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, a que mate la res, bien mediante estoque o directamente mediante el descabello según las condiciones en que esté la res.

Parágrafo. La infracción a este precepto será sancionada con multa al espada que en ella incurra, equivalente al valor de ocho salarios mínimos vigentes mensuales.

## Artículo 69. Quedará así:

Los avisos al espada de turno se darán de clarín así: el primero de tres minutos después de señalado el primer pinchazo o estocada. El segundo dos minutos después del tercero y el último al minuto siguiente, totalizando cinco minutos contados desde el instante en el cual el toro haya recibido el primer pinchazo o estocada.

Al sonar el tercer aviso, el matador y demás lidiadores, se retirarán a la barrera, dejando a la res para ser conducida a los corrales por medio de los cabestros, donde será apuntillada posteriormente. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el presidente **de la corrida** podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, a que mate la res, bien mediante estoque o directamente mediante el descabello según las condiciones en que esté la res.

Parágrafo. La infracción a este precepto será sancionada con multa al espada que en ella incurra, equivalente al valor de ocho salarios mínimos vigentes mensuales.

## Se modifica el artículo 70 que a su tenor dice:

Los trofeos para los espadas consistirán en saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente de modo excepcional a juicio de la presidencia, podrá esta conceder el corte del rabo de la res.

Los trofeos serán concedidos de la siguiente forma:

Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

La concesión de una oreja podrá ser realizada por el presidente a petición mayoritaria del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto en el capote como con la muleta y fundamentalmente la estocada.

La segunda oreja de la misma res será de la exclusiva competencia del presidente, que tendrá en cuenta la petición del público.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia del alguacilillo que será el encargado de entregárselos al espada.

La salida en hombros por la puerta principal de la plaza solo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, durante la lidia de sus toros.

El presidente a petición mayoritaria del público, podrá ordenar mediante la exhibición de la bandera amarilla la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

El arrastre de los toros y de los caballos muertos deberá hacerse por tiro de mulas preferiblemente o de caballos. Los toros serán sacados en primer lugar.

## Artículo 70. Quedará así:

Los trofeos para los espadas consistirán en saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente de modo excepcional a juicio de la presidencia **de la corrida**, podrá esta conceder el corte del rabo de la res.

Los trofeos serán concedidos de la siguiente forma:

Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

La concesión de una oreja podrá ser realizada por el presidente **de la corrida** a petición mayoritaria del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto en el capote como con la muleta y fundamentalmente la estocada.

La segunda oreja de la misma res será de la exclusiva competencia del presidente **de la corrida**, que tendrá en cuenta la petición del público.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia del alguacilillo que será el encargado de entregárselos al espada.

La salida en hombros por la puerta principal de la plaza solo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, durante la lidia de sus toros.

El presidente **de la corrida** a petición mayoritaria del público, podrá ordenar mediante la exhibición de la bandera **roja** la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

El arrastre de los toros y de los caballos muertos deberá hacerse por tiro de mulas preferiblemente o de caballos. Los toros serán sacados en primer lugar.

## Se modifica el artículo 71 que a su tenor dice:

En las plazas de toros de primera y segunda categoría cuando una res con un trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, al objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias:

Que sea solicitado mayoritariamente por el público.

Que lo solicite expresamente el diestro a quien haya correspondido la res, y

Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a que pertenezca.

Ordenado por el presidente el indulto mediante la exhibición de la bandera reglamentaria, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar. A tal fin utilizará una banderilla en sustitución del estoque.

Una vez efectuada la simulación de la suerte y clavado del arpón, se procederá a la devolución de la res para proceder a su cura.

En tales casos, si el diestro hubiera sido premiado con la concesión de una o las dos orejas o excepcionalmente del rabo de la res, se entregarán los apéndices de una de las reses ya lidiadas y de no haber se simulará la entrega.

Cuando se hubiere indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario en la cantidad o porcentaje por ellos convenido.

## CAPITULO 5

## Otras disposiciones

## Artículo 71. Quedará así:

En las plazas de toros de primera y segunda categoría cuando una res con trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, al objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias:

Que sea solicitado mayoritariamente por el público.

Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a que pertenezca.

Ordenado por el presidente **de la corrida** el indulto mediante la exhibición de la bandera reglamentaria, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar.

Una vez efectuada la simulación de la suerte y clavado del arpon, se procederá a la devolución de la res para proceder a su cura.

En tales casos, si el diestro hubiera sido premiado con la concesión de una o las dos orejas o excepcionalmente del rabo de la res, se entregarán los apéndices de una de las reses ya lidiadas y de no haber se simulará la entrega.

Cuando se hubiere indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario **el valor de las carnes de dicha res si el ganadero desee conservar el semoviente.**

#### CAPITULO 5

##### Otras disposiciones

###### Se modifica el artículo 72 que a su tenor dice:

El presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultan ser manifiestamente inútiles para la lidia por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de esta.

Cuando una res se inutilizare durante su lidia y tuviere que ser apuntillada, no será sustituida por ninguna otra y se correrá el turno.

En los supuestos previstos en los incisos anteriores, cuando transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabesteros, no hubiere sido posible la vuelta de la res a los corrales, el presidente autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y de no resultar posible, por el espada de turno.

Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, serán necesariamente apuntilladas en los mismos en presencia del inspector de plaza.

###### Artículo 72. Quedará así:

El presidente **de la corrida** podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultan ser manifiestamente inútiles para la lidia por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de esta.

Cuando una res se inutilizare durante su lidia **deberá ser sustituida siempre y cuando dicha inutilización se presentare antes del turno de muleta.**

En los supuestos previstos en los incisos anteriores, cuando transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabesteros, no hubiere sido posible la vuelta de la res a los corrales, el presidente **de la corrida** autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y de no resultar posible, por el espada de turno.

Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, serán necesariamente apuntilladas en los mismos en presencia del inspector de plaza.

###### Se modifica el artículo 73 que a su tenor dice:

Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el presidente solicitará de los espadas, antes del comienzo de la corrida su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan iniciar el festejo que una vez comenzado el mismo, solo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo si iniciado el espectáculo, este se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el presidente podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

###### Artículo 73. Quedará así:

Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el presidente **de la corrida** solicitará de los espadas, antes del comienzo de la corrida su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan iniciar el festejo que una vez comenzado el mismo, solo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo si iniciado el espectáculo, este se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el presidente **de la corrida** podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

###### Se modifica el artículo 74 que a su tenor dice:

Finalizado el espectáculo o festejo taurino se levantará acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas y espectáculos mixtos, el inspector de plaza levantará acta en la que con el visto bueno del presidente, se hará constar:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo.
- Diestros participantes con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.

• Reses lidiadas con especificación de la ganadería a que pertenecían y número de identificación correspondiente, en su caso se hará constar número de sobrereros lidiados e identificación de los mismos.

- Trofeos obtenidos.
- Incidencias habidas.
- Circunstancias de la muerte de las reses;

b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos se hará constar en el acta:

• Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

- Clase de espectáculo.
- Reses lidiadas con especificación de su identificación.
- Incidencias habidas.
- Circunstancias de la muerte de las reses.

Un ejemplar del acta se remitirá al alcalde de la localidad.

###### Artículo 74. Quedará así:

Finalizado el espectáculo o festejo taurino se levantará acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas y espectáculos mixtos, el inspector de plaza levantará acta en la que con el visto bueno del presidente **de la corrida**, se hará constar:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo.
- Diestros participantes con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.

• Reses lidiadas con especificación de la ganadería a que pertenecían y número de identificación correspondiente, en su caso se hará constar número de sobrereros lidiados e identificación de los mismos.

- Trofeos obtenidos.
- Incidencias habidas.
- Circunstancias de la muerte de las reses;

b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos se hará constar en el acta:

• Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

- Clase de espectáculo.
- Reses lidiadas con especificación de su identificación.
- Incidencias habidas.
- Circunstancias de la muerte de las reses.

Un ejemplar del acta se remitirá al alcalde de la localidad.

###### Artículo 75. Sin modificaciones.

La empresa organizadora del espectáculo deberá tener todo el personal requerido para la buena marcha del festejo:

- Aguacilillos.
- Areneros.
- Monosabios.
- Mulilleros.
- Acomodadores de tendidos.
- Servicio de clarines y timbales.

Quienes deberán estar convenientemente uniformados y permanecer entre barreras.

#### TITULO 6

##### DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A CIERTOS ESPECTACULOS

#### CAPITULO I

###### Artículo Nuevo 76. No lo contempla el texto original.

En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores, se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tienen las defensas íntegras, los reconocimientos previos y *post mortem* de estas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan por rejonear. Cuando hubieren de rejonear reses con las defensas íntegras, deberán presentar un caballo más.

El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes o en su caso el espada que decida el presidente **de la corrida** según el estado del ruedo.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalternos que lo auxiliarán en su intervención en la forma que aquel determine, absteniéndose estos de recortar, quebrantar o marear la res.

Los rejoneadores no podrán clavar a cada res más de dos rejones de castigo y de tres farpas o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el presidente **de la corrida** el rejoneador empleará los rejones de muerte, de los cuales no podrá clavar más de tres, ni podrá echar pie a tierra, o intervenir el subalterno, ex matador de toros o de novillos, para dar muerte a la res, si previamente no se hubieran colocado, al menos, dos rejones de muerte.

Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiere muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después el segundo, en cuyo momento deberá necesariamente echar pie a tierra, si hubiere de matarle él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo, en ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso solo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas o rejones.

#### Artículo 77. Sin modificaciones:

Los festivales taurinos se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos con las siguientes salvedades:

El reconocimiento de las reses podrá celebrarse el mismo día de la celebración del espectáculo.

Podrán lidiarse en esta clase de espectáculos cualquier clase de reses con la condición de que sean machos y reúnan requisitos de sanidad necesarios.

Los diestros que en ellos tomen parte, pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo. Cuando el festival sea picado las puyas en su caso serán las correspondientes a tipo de res y el número de caballos a emplear será de tres.

Los organizadores del espectáculo deberán en el momento de solicitar la autorización para su celebración, aportar un avance detallado de los gastos previstos. Dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del festival, los organizadores presentarán a la alcaldía de la localidad respectiva las cuentas del mismo y dentro de los quince días siguientes deberán presentar justificantes de que los beneficios han sido entregados a sus destinatarios.

#### Artículo 78. Sin modificaciones:

El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades:

Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.

No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infringirá daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del inspector de plaza.

### TITULO 7

#### DE LAS ESCUELAS TAURINAS

##### Se modifica el artículo 79 que a su tenor dice:

Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán atendidos con arreglo a las prescripciones sanitarias que al efecto se establezcan.

Los alumnos que participen en tales prácticas deberán haber cumplido los catorce años de edad.

Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a estas y máximo de dos años en cuanto a los machos.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones sanitarias de las reses se certificarán por el veterinario designado por la autoridad competente.

La escuela deberá llevar un libro de alumnos, debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno, exigiéndose en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.

La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.

En orden al fomento de la labor promocional de los alumnos se permitirá su participación en becerratos debidamente autorizados, en las que se lidien érales de hasta 250 kilos.

Las escuelas taurinas se reglamentarán más a fondo en un decreto reglamentario de ley.

### TITULO 7

#### REGIMEN SANCIONADOR

##### Artículo 79. Quedará así:

Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán atendidos.

Los alumnos que participen en tales prácticas deberán haber cumplido los catorce años de edad.

Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a estas.

La escuela deberá llevar un libro de alumnos, debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno, exigiéndose en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.

La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.

### TITULO 7

#### REGIMEN SANCIONADOR

##### Artículo 80. Sin modificaciones:

Las multas que se proceda a imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este reglamento.

##### Artículo 81. Sin modificaciones:

Las sanciones impuestas una vez que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente a la Unión de Toreros de Colombia – Sección matadores o subalternos, o a la Asociación de ganaderos correspondiente, según los casos, para su constancia y a los medios de comunicación social, en especial a los de la localidad donde se cometió la infracción.

##### Se modifica el artículo 82 que a su tenor dice:

El procedimiento sancionador para las infracciones, se realizará bajo el principio de sumariedad, de conformidad con lo indicado en el Código Nacional de Policía con arreglo a los siguientes trámites:

Recibida por el alcalde de la localidad la comunicación, denuncia o acta en que conste la presunta infracción, se notificará al interesado para que en el plazo máximo de 24 horas aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa.

Concluido dicho trámite, el alcalde de la localidad impondrá en su caso, la sanción que corresponda.

##### Artículo 82. Quedará así:

El procedimiento sancionador para las infracciones, se realizará bajo el principio de sumariedad, de conformidad con lo indicado en el Código Nacional de Policía con arreglo a los siguientes trámites:

Recibida por el alcalde de la localidad la comunicación, denuncia o acta en que conste la presunta infracción, se notificará al interesado para que en el plazo máximo de **quince (15) días hábiles** aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa.

Concluido dicho trámite, el alcalde de la localidad impondrá en su caso, la sanción que corresponda. **Contra esta sanción procederá el recurso de reposición y de apelación ante el gobernador del departamento.**

##### Artículo 83. Sin modificaciones:

Las multas o sanciones que se impongan por infracción al presente reglamento tienen carácter de sanciones personales y por ello no se tendrán en cuenta cláusulas del contrato ni estipulaciones de ninguna clase que indiquen la subrogación en el pago de las mismas.

Parágrafo. El valor de las sanciones impuestas por el presente reglamento serán recaudadas por el tesoro municipal de la localidad donde se celebre el espectáculo.

**Artículo 84. Sin modificaciones:**

En todo municipio en donde exista plaza de toros permanente, el alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones anotadas en este reglamento y puede adicionar o señalar con reglamentos especiales la presente ley de acuerdo con las costumbres ciudadanas con sujeción a la ley.

**Artículo 85. Sin modificaciones:**

Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

*Alvaro Díaz Ramírez, Samuel Ortegón Amaya, Pompilio Avendaño Lopera, Aurelio Mejía Saraza, Ecebiel Antonio Cano Mejía,*

Representantes a la Cámara.

**TEXTO****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2001 CAMARA**

**Propuesto para primer debate en la Comisión Séptima de la honorable Cámara, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO 1

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

**Artículo 1°**

El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con el mismo, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los Espectáculos Taurinos son espectáculos netamente artísticos y por lo tanto adscritos al Ministerio de Cultura pues se considera como una expresión artística del ser humano.

**Artículo 2°.**

Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional.

**TITULO 2****DE LAS PLAZAS DE TOROS Y OTROS RECINTOS APTOS PARA LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS TAURINOS****Artículo 3°.**

Los recintos para las celebraciones de espectáculos taurinos se clasifican en:

- a) Plazas de toros permanentes;
- b) Plazas de toros no permanentes;
- c) Otros recintos.

**Artículo 4°.**

Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

**Artículo 5°.**

El ruedo de las plazas permanentes tendrá un diámetro de 55 metros, nunca inferior a 35 metros.

Las barreras con una altura de 1.60 metros se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales y contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y cuatro burladeros equidistantes entre sí.

Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.

El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2.20 metros.

En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible adaptarlas a las disposiciones precedentes, se instalará al menos un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes.

**Artículo 6°.**

Las plazas de toros permanentes de Primera Categoría habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medios de seguridad adecuados para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses así como de una báscula para su pesaje. Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque de las reses.

Dispondrán igualmente de un mínimo, de ocho chiqueros, comunicados entre sí y construidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

Existirá igualmente un patio de caballos, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de caballos dotadas de las condiciones higienicosanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

También existirá un patio de arrastre que comunicará aun desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos o la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente reglamento.

**Artículo 7°.**

Se consideran plazas de toros no permanentes, para los efectos del presente reglamento, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la realización del espectáculo taurino así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

La autorización correspondiente será otorgada, por el Alcalde del municipio, previo informe favorable del Secretario de Obras Públicas o de la persona que desempeñe sus funciones. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requieren en todo caso este tipo de espectáculos.

**Artículo 8°.**

Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos.

Deberán cumplir, en todo caso, con las exigencias de seguridad e higiene establecidas por la normativa vigente en materia de espectáculos taurinos que le sean de aplicación y se ajustarán, en todo caso, a las exigencias, que en cuanto al ruedo, barrera y burladeros se establecen en este reglamento para las plazas permanentes.

**Artículo 9°.**

Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición, de los asistentes a los mismos, y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

a) El espacio destinado al ruedo, dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros reglamentarios se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros;

b) El diámetro del ruedo no será inferior a 25 metros.

**Artículo 10.**

Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón del número o clase de espectáculos taurinos que se celebran en las mismas, en tres categorías.

Serán plazas de primera categoría:

Plaza de toros de "La Santa María" de Bogotá.

Plaza de toros de "Cañaveralejo" de Cali.

Plaza de toros "Monumental" de Manizales.

Plaza de toros de Cartagena de Indias.

Plaza de Toros "Cormacarena" de Medellín y las que se construyan con capacidad superior a diez mil espectadores.

Las plazas de toros de las capitales de los departamentos no incluidas en el inciso anterior, así como las de las siguientes ciudades se consideran de segunda categoría:

Plaza de toros "Agustín Barona" de Palmira (Valle).

Plaza de toros "Francisco Villamil Londoño" de Popayán-Cauca.

Plaza de toros "La Pradera" de Sogamoso (Boyacá).

Plaza de toros "Chinácota" de Chinácota.

Plaza de toros "Cesar Rincón" de Duitama (Boyacá).

Plaza de toros de Pamplona (Norte de Santander).

Plaza de toros de Armenia (Quindío) y las que se construyan con capacidad superior a tres mil espectadores.

Las restantes plazas quedarán incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas que le sean de aplicación.

Las plazas permanentes de nueva construcción serán clasificadas atendiendo los mismos criterios.

#### Artículo 11.

Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar, a los profesionales participantes en los espectáculos taurinos la asistencia sanitaria que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos y únicamente durante los mismos. A tal efecto la Alcaldía dictará las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones de este orden que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médico-quirúrgicos permanentes y temporales o móviles estableciendo su composición, condiciones de locales y material con que deberán estar dotados.

Los honorarios de los profesionales de los equipos médicos y quirúrgicos estarán a cargo de la empresa organizadora.

En el marco de las normas dictadas el Alcalde podrá establecer con distintas entidades convenios de colaboración dirigidos a la mejora de las instalaciones sanitarias ya existentes o la dotación de nuevos servicios.

### TITULO 3

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### A TODOS LOS ESPECTACULOS TAURINOS

#### CAPITULO 1

#### De las clases de espectáculos taurinos y los requisitos para su organización y celebración

#### Artículo 12.

Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

- a) Corridas de toros, en las que por matadores de toros profesionales se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento;
- b) Novilladas con picadores, en las que por matadores de novillos toros (Novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros;
- c) Novilladas sin picadores, en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas;
- d) Rejoneo, en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento;
- e) Becerradas, en las que por profesionales de toreo o simples adicionados se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso de un matador de toros profesional o de un banderillero con experiencia mayor de 7 años, como director de lidias;
- f) Festival, en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos. El desarrollo de los festivales se ajustarán en las demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos;
- g) Toreo cómico, en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento;
- h) Espectáculos mixtos, los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

#### Artículo 13.

La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este reglamento.

Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará únicamente en todo caso con la mera comunicación por escrito. En todos los demás casos será necesaria la autorización previa.

La comunicación o autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

#### Artículo 14.

Las solicitudes de autorización y las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente:

- a) Datos personales del solicitante;
- b) Empresa organizadora;

- c) Clase de espectáculo;
- d) Lugar, día y hora de celebración;
- e) Procedencia de las reses a lidiar;
- f) Nombre de los lidiadores;
- g) Clase y precio de las localidades;
- h) Lugar, días y horas de venta al público;
- i) Condiciones del abono si lo hubiere.

Junto con las solicitudes o comunicación se acompañará por el interesado los siguientes documentos:

- a) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía, que en tratándose de un espectáculo taurino será a título gratuito;
- b) Constancia de que la empresa organizadora ha contratado el servicio de una ambulancia;
- c) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, para cubrir cualquier riesgo de accidente para los no actuantes, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal.

#### Artículo 15.

En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirá también dos o un sobresaliente de espadas respectivamente, quienes deberán ser de la misma categoría que los actuantes.

#### Artículo 16.

El órgano competente advertirá al interesado, en el plazo de 24 horas acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en las 48 horas siguientes a la fecha en la que la documentación exigida haya quedado completa.

La autorización solo podrá denegarse cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos exigidos en este reglamento.

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma, que si se presentare antes de la fecha prevista para la celebración del espectáculo, habrán de ser resueltos igualmente antes de dicha fecha.

Si la autoridad competente para autorizar el espectáculo no notifica la resolución personalmente al interesado en el plazo previsto del numeral primero de este artículo, la autorización se entenderá otorgada.

#### Artículo 17.

En las 48 horas siguientes a la presentación de la comunicación a que hace referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada prohibir la celebración del espectáculo por las razones previstas en el inciso segundo del artículo anterior. En tales casos será aplicable el inciso tercero del mismo artículo.

#### Artículo 18.

El órgano administrativo es el competente para suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos taurinos por no reunir la plaza los requisitos exigidos.

#### Artículo 19.

Cualquier modificación del cartel del espectáculo previamente autorizado o comunicado deberá ponerse en conocimiento de los órganos administrativos competentes, antes de su anuncio al público, según lo dispuesto en los artículos anteriores, que, a su vista, podrán proceder en los mismos términos previstos en dichos artículos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo las sustituciones que se produzcan de los componentes de las cuadrillas.

### CAPITULO 2

#### De los espectadores y de sus derechos y obligaciones

#### Artículo 20.

Los espectadores tienen el derecho:

A recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulte del cartel anunciador del espectáculo.

A ocupar la localidad que le corresponda, a tal fin.

A la devolución del valor de la boleta en los casos de suspensión o aplazamiento del correspondiente espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya más de la mitad de las reses anunciadas caso en el cual la empresa organizadora lo informará no solamente por medios de comunicación sino por medio de carteles que se colocarán tanto en las taquillas como en las

puertas de ingreso a la plaza. La devolución del valor de las boletas se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o treinta minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.

Si el espectáculo se suspendiese una vez haya salido la primera res al ruedo por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del presidente de la corrida procurando que no sea durante la lidia.

#### **Artículo 21.**

Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

Los menores de doce años de edad deberán ingresar en compañía de un adulto.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros ganaderos, actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción, a que en cada caso, sean acreedores.

El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las fuerzas de seguridad.

#### **Artículo 22.**

Para el inicio de la venta de abonos, la empresa le informará al órgano administrativo competente la fecha en que se iniciará la reservación de las localidades o la venta de abonos para la realización de los espectáculos taurinos, comunicación que deberá ser enviada por la empresa por lo menos con tres días de anticipación a la apertura de venta de abonos.

Los espectadores que acogidos a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos tendrán los siguientes derechos:

1. Los abonados, cualquiera que sea la clase de abonos que posean tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualquier otra variación de la oferta inicial.

2. Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de boletas de acceso a la plaza.

### **CAPITULO 3**

#### **De la presidencia de los espectáculos**

##### **Artículo 23.**

La venta de boletas quedará regulada en los mismos términos que se establecen en el numeral uno del artículo anterior.

En las taquillas de la plaza y en los puntos de venta que la empresa establezca en otros locales, figurará en lugar bien visible el precio de cada localidad. Igualmente en cada boleto figurará impreso el precio correspondiente, así como el número de la localidad y en todo caso, nombre y razón social y domicilio de la empresa. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en el boleto.

### **CAPITULO 3**

#### **De la presidencia de los espectáculos**

##### **Artículo 24.**

El presidente de la corrida es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y de su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia y proponiendo según los casos, las sanciones a las infracciones que se cometan.

##### **Artículo 25.**

La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá al Alcalde de la localidad, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno y este a su vez en un funcionario con investidura de Inspector de Policía. En caso de espectáculos taurinos consecutivos o de temporada, el presidente y su asesor, deberán ser los mismos salvo casos de fuerza mayor.

El Alcalde nombrará un Asesor de la Presidencia *ad honorem*.

El Alcalde de la localidad designará por decreto la Junta Técnica con carácter de *ad honorem*, encargada de velar por la buena marcha del espectáculo y porque se cumpla este reglamento, la cual estará integrada así:

##### **a) Plaza de primera categoría.**

Un Inspector de plaza con suplente

Un Inspector de puyas y banderillas con suplente

Un médico veterinario con suplente

Un representante de los ganaderos, con suplente

Un representante de las Asociaciones de Toreros, con suplentes

##### **b) Plazas de segunda categoría**

Un Inspector de plaza con suplente

Un inspector de puyas y banderillas con suplente

Un médico veterinario con suplente

Un representante de los ganaderos con suplente

Un representante de las Asociaciones de Toreros, con suplente

Los suplentes solo actuarán en ausencia del principal. No tendrán voz ni voto cuando el principal este en ejercicio de sus funciones.

##### **Artículo 26.**

El presidente de la corrida ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el reglamento, el presidente de la corrida tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar.

En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista, será sustituido por el Inspector de plaza.

La ausencia del presidente de la corrida a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo será cubierta por el Inspector de la plaza o su delegado.

##### **Artículo 27.**

Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejonos, festivales, becerras, y espectáculos mixtos el presidente de la corrida estará asistido por un asesor técnico en materia artístico-taurino.

El asesor técnico en materia artístico-taurino será designado por el Alcalde de la localidad entre aficionados taurinos o de notoria y reconocida competencia.

Las opiniones del asesor, en cuanto se refiere a la duración y cambio de las suertes, premios o trofeos a los diestros o las reses, cambio o sustitución de ésta y, en fin, todo aquello que se relacione con el cumplimiento de las costumbres o normas taurinas y de este reglamento serán tenidas en cuenta por el presidente de la corrida.

##### **Artículo 28.**

El presidente de la corrida será asistido por el Inspector de plaza, nombrado por el Alcalde de la localidad quien transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo perpetuado en este reglamento.

El Inspector de plaza estará auxiliado por la fuerza pública y cuerpos de seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas.

El Inspector de callejón estará bajo las inmediatas órdenes del presidente de la corrida y sus funciones serán:

a) Controlar el acceso al callejón de todas las personas que por razón de sus funciones, deben permanecer en dicha dependencia, de acuerdo al aforo hecho previamente;

b) En coordinación con el oficial de policía encargado de la vigilancia del callejón, hará que todas las personas allí presentes (fotógrafos, periodistas, locutores), ayudas y en general quienes tengan derecho a permanecer en el callejón, permanezcan en su respectivo sitio y, en general, velar por la estricta organización de esta dependencia, siendo atribución suya hacer retirar por las fuerzas de policía a quienes no deben permanecer allí y no infringir el reglamento.

**Artículo 29.**

El Inspector de plazas contará con la oportuna dotación de fuerzas de seguridad con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asistencia a ella.

Si el director de lidia observare algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al Inspector de plaza, requiriendo de este la actuación necesaria para subsanarlo.

Las fuerzas de seguridad bajo las órdenes del Inspector de plazas, controlarán y vigilarán de modo permanente el cumplimiento del reglamento en lo relativo a la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su llegada a los corrales de la plaza. Igualmente controlarán la custodia de los elementos materiales aprobados para la lidia.

## TITULO 4

## GARANTIAS DE LA INTEGRIDAD DEL ESPECTACULO

## CAPITULO 1

## Características de las reses de lidia

**Artículo 30.**

Las reses de lidia deberán estar afiliadas a una asociación de criadores legalmente constituidos, tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

Parágrafo. La ganadería de lidia en general toros y novillos para lidia en particulares, son producto de alto interés nacional, dada su importancia que se refleja en el sector productivo y creadores de fuentes de trabajo, por lo tanto tendrán acceso a todos los créditos de fomento.

**Artículo 31.**

Los machos que se destinan a la lidia en las corridas de toros, habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos o que su edad en boca hayan mudado seis (6) dientes permanentes y en todo caso menos de siete (7). En las novilladas con picadores la edad será de tres (3) a cuatro (4) años que su edad en boca presente de cuatro (4) a seis (6) dientes permanentes mudados. En las demás novilladas de dos (2) a tres (3) años deben haber mudado cuatro (4) dientes permanentes.

Muchos destinados a toro de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros y novilladas.

Podrán autorizarse que se corran reses de edad superior a (2) dos años en los festejos taurinos tradicionales así como en los festivales con las condiciones y requisitos que en cada caso se determinen.

En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a los dos (2) años y en todo caso menos de seis. En las novilladas con picadores la edad será de tres a cuatro años y en las demás novilladas de dos a tres años. Se admitirá como límite máximo de edad el mes en que cumplen los años.

Machos destinados a toro de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros y novilladas.

Podrán autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos tradicionales así como en los festivales con las condiciones y requisitos que en cada caso se determine.

En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a los dos años.

**Artículo 32.**

Las reses destinadas a corridas de toros o novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerando este en razón a la categoría de la plaza, peso y las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 440 kilogramos en las plazas de primera categoría; 425 en las plazas de segunda categoría y 400 en las de tercera categoría, o su equivalente de 258 en canal.

En las novilladas, picadas el peso de las reses no podrá ser inferior a 375 kilogramos en las plazas de primera categoría; 350 en las de segunda y tercera; en las novilladas sin picadores no podrán lidiarse novillos con peso superior a 350 kilogramos.

En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo y en las de tercera al arrastre sin sangrar o la canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

El peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría será expuesto al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como, igualmente, en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

**Artículo Nuevo 33.**

Las reses tuertas o depitorradas, y los mogones y hormigones no podrán ser lidiados en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas, picadas a excepción de las tuertas siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia "desecho de tienda y defectuoso". La autoridad representada por la junta técnica autorizará la limpieza de pitones en toros y novillos astillados o escobillados sin perjuicio de mermar la ofensividad de la res.

En el toro de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.

En los restantes espectáculos las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años y obligatoriamente si exceden de dicha edad.

## CAPITULO 2

## Del transporte de las reses y de sus reconocimientos

**Artículo 34.**

Con la presencia del inspector técnico taurino o su representante se podrán "limpiar" las astas escobilladas o astilladas en toros y novillos sin perjuicio de la ofensividad de la res.

## CAPITULO 2

## Del transporte de las reses y de sus reconocimientos

**Artículo 35.**

El embáquese realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños.

Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

**Artículo 36.**

Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente reglamento.

Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse y pesarse con una antelación mínima de 24 horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente reglamento.

En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación de seis horas.

**Artículo 37.**

El desembarque de las reses en las dependencias de la plaza o en el lugar en que tradicionalmente se realicen, se efectuará en presencia del inspector de la plaza, del **médico veterinario de la junta técnica** un representante de la empresa y un **representante del ganadero**.

El ganadero o su representante deberá estar, así mismo, en el desembarque, momento en el que entregará al presidente de la corrida y al veterinario, copias de la guía de origen y del certificado de movilización del ICA.

Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses cuando así se requiera, operación que puede hacerse simultáneamente con el desembarque y que estará dirigida por el inspector de **la plaza. En ausencia del inspector lo podrá hacer uno de los veterinarios.**

Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el inspector de plaza, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que en su caso procedan.

**Artículo 38.**

El inspector de plaza adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de lidia.

Los Alcaldes podrán disponer la colaboración de las fuerzas de policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior.

## CAPITULO 3

## De los reconocimientos previos

**Artículo 39.**

En el momento de la llegada de las reses a los corrales de la plaza o recintos en que hayan de lidiarse o cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de 24 horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efecto de comprobar su aptitud para la lidia.

Dicho reconocimiento se practica en la forma prevista en los artículos siguientes.

Si el número de reses a lidiar fuese hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos de un sobrero y de dos si el número es superior.

#### Artículo 40.

El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del inspector de plaza, que actuará como secretario de actas. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos.

El reconocimiento será practicado por la Junta Técnica Taurina.

#### Artículo 41.

El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapio y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

El veterinario actuante dispondrá lo necesario para la correcta apreciación de las características **de las reses y emitirán informe por escrito respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentarias exigibles en razón de la clase de espectáculo o de la categoría de la plaza. Si advirtieron algún defecto lo comunicarán al ganadero y Junta Técnica y lo harán constar en su informe indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.**

A continuación **la Junta Técnica** oirá la opinión del ganadero o su representante, del empresario y de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos.

A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, **la Junta Técnica** resolverá lo que proceda sobre su aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada **por votación mayoritaria.**

#### Artículo 42.

El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas a las que se adjuntará la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios, remitiéndose todos ellos para su archivo a la alcaldía de la localidad.

### CAPITULO 4

#### De los reconocimientos *post mortem*

#### Artículo 43.

Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos por estimar **la Junta Técnica;** que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación no autorizada, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar o a exigir su lidia, de reunir los demás requisitos reglamentarios. En este último caso la responsabilidad del ganadero se hará depender de lo que resulte del análisis de las astas.

Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario que presentará otras en su lugar para ser reconocidas. El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada para el apartado; de no completarse por el empresario el número de reses a lidiar, y los sobrereros exigidos por este reglamento, el espectáculo será suspendido.

### CAPITULO 4

#### De los reconocimientos *post mortem*

#### Artículo 44.

Si en el acto de reconocimiento sanitario de las reses, **la Junta Técnica** sospechare que los pitones de uno o más toros han sido recortados, limitados o sometidos a alguna manipulación fraudulenta que persiga mermarles su capacidad ofensiva, podrá ordenar que los pitones sospechosos de "afeitado", se corten a nivel de nacimiento, arrancándolos a ser posible desde la zona basal de asentamiento después de muerta la res.

Parágrafo. Terminada la corrida, los pitones y las mandíbulas que no cumplieren con los requisitos serán debidamente embalados y presentados, serán entregados al **inspector de la plaza. Participarán en el examen de dichos pitones y mandíbulas el veterinario de la Junta Técnica, un veterinario designado por el ganadero afectado y un veterinario designado por la empresa como parte interesada en la buena presentación del espectáculo. El veredicto final se hará por mayoría simple y será notificado al inspector de plaza, al ganadero y a la empresa.**

Si verificado el examen de los pitones y de la mandíbula inferior de los toros por parte de la comisión mencionada anteriormente, se constatará que uno o más de aquellos se encuentra por debajo de la edad mínima exigida en el presente reglamento (cuatro años cumplidos), o cortados y limitados, despuntados o manipulados fraudulentamente la alcaldía mediante resolución motivada, sancionará al ganadero previa citación del mismo para ser oído en descargos y dándole la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para su defensa, cuyos toros se encuentren con tal deficiencia, con una multa equivalente al valor de cinco salarios mínimos vigentes mensuales. Para poder correr nuevamente sus reses en la plaza de toros donde se suscitara el hecho, tendrá que estar a paz y salvo por este concepto con el tesoro municipal, **previa citación del mismo para ser oído en descargos y dándole la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para su defensa.**

### CAPITULO 5

#### Sorteo, garantías y medidas complementarias

#### Artículo 45.

De las reses destinadas a la lidia se harán por los espadas, apoderados o banderilleros, uno por cuadrilla, lotes, lo más equitativo posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo que será público, deberá estar presente el presidente del festejo o en su defecto el inspector técnico de la plaza. **Y el empresario o su representante.**

Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

Una vez **finalizado el enchiqueramiento podrá permanecer en calidad de vigilante el mayoral, un representante de la empresa y si fuese necesario una autoridad policiva.**

Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del inspector de la plaza se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel con su imprudencia ocasionare algún daño a las reses.

La empresa estará obligada a cancelar los honorarios de los actuantes una vez se establezca el cumplimiento del compromiso contractual.

Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría, llevarán las divisas indentificativas de la ganadería, que tendrá las siguientes medidas: serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al arpón que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

#### Artículo 46.

La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las 11-00 horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener movilidad suficiente sin que se pueda ser objeto de manipulaciones tendientes a alterar su comportamiento. Quedan en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadas.

Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 ni superior a 550 kilogramos, y su alzada entre 1.47 y 1.65 metros.

El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y cuatro en las restantes.

Los caballos serán pesados, una vez ensillados y **requisados** reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del presidente o del inspector de plaza, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa a fin de comprobar si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan al costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y así mismo, los que, a juicio de los médicos veterinarios, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que pueda impedirle la correcta ejecución de la suerte de varas, así mismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos los veterinarios propondrán al presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de la manipulación, de igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el presidente, el inspector de plaza, los veterinarios y los representantes de la empresa.

Cada picador por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

Si durante la lidia algún caballo resultare herido o resabiado el picador podrá cambiar de montura.

#### Artículo 47.

En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, previa orden del presidente, salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente reglamento. Si esta operación se dificulta entorpeciendo la marcha del espectáculo, el presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y de no resultar factible, por el espada de turno.

#### Artículo 48.

En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el inspector de plaza, junto con el representante de la empresa y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y a indicación de los mismos se subsanarán las irregularidades observadas, igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de 6 metros y la segunda de 8 metros.

Dos horas antes de la señalada para la iniciación de la corrida la empresa presentará al inspector de puyas y banderillas, para su inspección cuatro pares de banderillas normales y dos pares de banderillas negras por cada res que haya que lidiarse, igualmente los petos correspondientes y los picadores presentarán dos puyas por cada uno de los programados.

La empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo y los picadores de las puyas correspondientes.

#### Artículo 49.

Las banderillas serán rectas y de madera resistente, de una longitud de palo no superior a setenta centímetros y de un grosor de dieciocho milímetros de diámetro; introducido en un extremo estará el arpón de acero cortante y punzante que en su parte visible será de una longitud de cincuenta milímetros, de los que treinta serán destinados al arponcillo que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

En las banderillas negras o de castigo, el arpón en su parte visible tendrá una longitud de seis centímetros y un ancho de seis milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 40 milímetros con un ancho de 20 y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de doce milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo de color negro.

Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones, tendrán las características señaladas en el inciso uno del presente artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de ochenta centímetros.

#### Artículo 50.

La vara en la que se monta la puya, será de madera dura ligeramente alabeada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella será de dos metros cincuenta y cinco centímetros a dos metros setenta centímetros.

**En las corridas de toros las puyas que hayan de utilizarse en la lidia serán de las llamadas de cruceta en número de dos (2) por cada toro anunciado, las puyas tendrán la forma de pirámides triangular con aristas o filos rectos y sus dimensiones apreciadas con escantillón serán veintinueve (29) milímetros de largo en cada arista por diecinueve (19) milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo. Las puyas estarán previstas en su base de un tope de madera cubierto de cuerda encolada de tres (3) milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco (5) a cortar del centímetro de la base de cada triángulo; treinta (30) milímetros de diámetros en su base inferior; y cuarenta y cinco (45) milímetros de largo terminada en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica, de cincuenta (50) milímetros desde sus extremos a la base del tope y un diámetro de ocho (8) milímetros.**

**Las puyas utilizadas para picar los novillos serán de características iguales a las de las corridas de toros pero con aristas o filos rectos y caras**

**planas y sus dimensiones apreciadas en escantillón serán: veintiséis (26) milímetros de largo en cada arista por diecisiete (17) milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo.**

**Las puyas utilizadas para picar los novillos estarán provistas en su base de un tope de madera, cubierto de cuerda encolada de un (1) milímetro de ancho en la parte correspondiente a cada arista; tres (3) milímetros a cortar del centro de la base de cada triángulo; diecinueve (19) milímetros de diámetros en su base inferior y cuarenta (40) milímetros de largo terminada en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica de cincuenta (50) milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de ocho (8) milímetros de ancho.**

**Las caras de las pirámides triangulares de las puyas tanto de toros como de novillos serán rectas y planas.**

#### Artículo 51.

El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado en materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilogramos.

El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha cuyos bordes inferiores deberán quedar a una altura respecto del suelo no menor de 65 centímetros. En cualquier caso la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho, que atenúen la rigidez del mismo.

Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar la res, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

#### Artículo 52.

Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 55 centímetros desde la empuñadura a la punta.

El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

#### Artículo 53.

Los rejones de castigo serán de un largo total de 1.60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de seis centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas:

1.60 metros de largo,

cubillo de 10 centímetros,

hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

En las corridas de rejones las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 35 centímetros. Las banderillas rojas consistirán en un cabo de hierro de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de ocho milímetros de grosor.

### TITULO 5

#### DEL DESARROLLO DE LA LIDIA

#### CAPITULO 1

#### Disposiciones generales

#### Artículo 54.

Dos horas antes como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

Todos los lidiadores deberán estar en la plaza, por lo menos 15 minutos, antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada solicite al presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla por causa justificada, podrá ser autorizado para ello, una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.

En el caso de ausencia de una espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrán la obligación de sustituirlo, siempre que hubieran de lidiar y estoquear, solamente una res más de las que les correspondieran.

Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlo y dará muerte a todas las reses que resten por salir, imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

#### Artículo 55.

Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el presidente y el inspector de plaza se asegurarán de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

Solo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros los lidiadores, sus cuadrillas y mozos de espadas, el personal médico y paramédico, los apoderados de los espadas actuantes, los miembros de la junta técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes, miembros de la empresa, personal de prensa autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones de su cargo, personal de policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes. Será la empresa la persona encargada de expedir las credenciales y pases de acceso al callejón siendo este documento de carácter personal e intransferible. **De la corrida.**

El presidente durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

a) Una bandera blanca para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de tercio y para la concesión de una oreja;

b) Dos banderas blancas para la concesión de dos orejas;

c) Tres banderas blancas para la concesión de dos orejas y rabo;

d) Una bandera amarilla para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales y sustituido por el sobrero;

e) Una bandera roja servirá para ordenar que se dé vuelta al ruedo, al toro de excepcional bravura y que a juicio de la presidencia lo merezca;

f) Una bandera negra para ordenar que se coloquen las banderillas negras;

g) Una bandera verde para indicar que el toro ha sido indultado;

h) Una bandera azul para ordenar la música.

Las advertencias del presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento a través del inspector de plaza.

El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. El presidente ordenará que se toque el Himno Nacional y el Himno Oficial de la ciudad.

Después de interpretados los himnos para dar comienzo al espectáculo, el presidente lo ordena mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacilillos realizarán previa venia del presidente. El despeje del ruedo para la continuación al frente de los espadas, cuadrillas areneros, novilleros y mozos de caballo, realizar el paseillo, entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

Los profesionales y personal del servicio anteriormente mencionados, permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

El presidente de la corrida ordenará a la banda de músicos amenizar el paseillo y durante el intermedio entre toro y toro. Así mismo procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando esta merezca tal premio.

#### Artículo 56.

En la plaza de toros de La Santamaría de Bogotá, se reconocerán las alternativas tomadas en la plaza de toros de las Ventas de Madrid (España) y la Monumental de México en ciudad de México. Los diestros que actúen por primera vez en la plaza de Santamaría y que hayan tomado su alternativa en plazas diferentes a las enunciadas anteriormente, deberán confirmarlas de acuerdo al procedimiento que se indica en el siguiente artículo.

#### Artículo 57.

Para adquirir un novillero la categoría de matador de toros o para confirmar alternativa se procederá así: El espada más antiguo le cederá la lidia y muerte del primer toro, entregándole la muleta y el estoque, pasando a ocupar el segundo lugar, quien le siga en antigüedad pasará a ocupar el tercer lugar. En los toros siguientes se recuperará el turno correspondiente a la antigüedad que cada uno de los matadores tenga.

#### Artículo 58.

El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales

Las cuadrillas estarán compuestas de la siguiente manera:

#### a) Plaza de primera categoría.

Un picador para cada toro o novillo que le corresponda a cada matador y uno más de reserva por el número total, un banderillero por toro o novillo que deba lidiar cada matador.

#### b) Plazas de segunda categoría.

Un picador por cada dos toros o novillos que le corresponda a cada matador y uno más por el número total, un banderillero por cada toro que deba lidiar cada matador y uno más por el número total.

#### c) Plazas de tercera categoría.

Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este reglamento. Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el antiguo supla y aún corrija sus eventuales deficiencias.

El espada director de la lidia que por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones dando lugar a que la lidia se convierta en desorden podrá ser advertido por la presidencia y si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de cada faena será sustituido por sus compañeros en riguroso orden de antigüedad profesional. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

El espada al que no corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del presidente.

## CAPITULO 2

### Del primer tercio de la lidia

#### Artículo 59.

El presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que la res haya sido toreada con el capote por el espada de turno.

Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquella al ruedo, evitando carreras inútiles.

Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros. El lidiador o subalterno que infrinja esta prohibición será advertido por el presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

#### Artículo 60.

Los picadores actuarán alternando. Al que le corresponda intervenir, se situará en la parte más alejada posible a los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesto al primero.

Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera, el picador cuidará de que el caballo lleve tapado solo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el astado deshace la reunión queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento.

Si la res no acudiere al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta.

Las reses recibirán el castigo en cada caso apropiado, de acuerdo con las circunstancias. **Cuando el picador falle con la pica o coloque la vara en mal sitio, este podrá rectificar dos (2) veces: de no lograrlo el toro deberá**

**ser colocado en suerte nuevamente, lo cual evita el excesivo castigo lo más importante el deterioro del espectáculo desde el punto de vista artístico.** El espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno, el cambio de tercio, después al menos del primer puyazo, y el presidente **de la corrida** ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada.

Ordenado por el presidente **de la corrida** el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res y los lidiadores sacarán a esta del encuentro.

Los lidiadores o subalternos de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el presidente **de la corrida** pudiendo ser sancionados a la segunda advertencia como autores de una falta con tres salarios mínimos mensuales.

Los picadores que contravengan las normas contenidas en este artículo serán advertidos por el presidente **de la corrida** y podrán ser sancionados con tres salarios mínimos mensuales.

Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

#### Artículo 61.

Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes, se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá el mismo siempre que lo estimare conveniente.

No obstante lo anterior después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

#### Artículo 62.

Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes, siguiendo el orden de menor antigüedad.

### CAPITULO 3

#### Del segundo tercio de la lidia

#### Artículo 63.

Ordenar que se pongan banderillas negras, en proporción de dos (2) pares como mínimo, a los que por su mansedumbre, se niegue a recibir el puyazo volviendo la cara al caballo por dos (2) veces y en terrenos distintos siendo este último la querencia de toriles. Se entiende volver la cara al caballo, cuando el toro se espanta y rehúye al embroque con el varilarguero y la puya no hiere al toro.

### CAPITULO 3

#### Del segundo tercio de la lidia

#### Artículo 64.

Ordenado por el presidente el cambio de tercio, se procederá a bandirellear a la res colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase tres salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

Los espadas si lo desean podrán bandirellear a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

Durante el tercio en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

#### Artículo 65.

Los lidiadores que pusieren banderillas sin autorización una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

#### Artículo 66.

Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los más **destacados** de otras ocuparán su lugar.

### CAPITULO 4

#### Del último tercio de la lidia

#### Artículo 67.

Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar montera en mano la venia del presidente. Así mismo, deberá

saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda el turno normal.

#### Artículo 68.

Se prohíbe a los lidiadores o subalternos ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que se caiga, o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

El espada de turno no podrá nuevamente entrar a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

#### Artículo 69.

Los avisos al espada de turno se darán de clarín así: el primero de tres minutos después de señalado el primer pinchazo o estocada. El segundo dos minutos después del tercero y el último al minuto siguiente, totalizando cinco minutos contados desde el instante en el cual el toro haya recibido el primer pinchazo o estocada.

Al sonar el tercer aviso, el matador y demás lidiadores, se retirarán a la barrera, dejando a la res para ser conducida a los corrales por medio de los cabestros, donde será apuntillada posteriormente. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el presidente **de la corrida** podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, a que mate la res, bien mediante estoque o directamente mediante el descabello según las condiciones en que esté la res.

Parágrafo. La infracción a este precepto será sancionada con multa al espada que en ella incurra, equivalente al valor de ocho salarios mínimos vigentes mensuales.

#### Artículo 70.

Los trofeos para los espadas consistirán en saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente de modo excepcional a juicio de la presidencia **de la corrida**, podrá esta conceder el corte del rabo de la res.

Los trofeos serán concedidos de la siguiente forma:

Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

La concesión de una oreja podrá ser realizada por el presidente **de la corrida** a petición mayoritaria del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto en el capote como con la muleta y fundamentalmente la estocada.

La segunda oreja de la misma res será de la exclusiva competencia del presidente **de la corrida**, que tendrá en cuenta la petición del público.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia del alguacilillo que será el encargado de entregárselos al espada.

La salida en hombros por la puerta principal de la plaza solo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, durante la lidia de sus toros.

El presidente **de la corrida** a petición mayoritaria del público, podrá ordenar mediante la exhibición de la bandera **roja** la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

El arrastre de los toros y de los caballos muertos deberá hacerse por tiro de mulas preferiblemente o de caballos. Los toros serán sacados en primer lugar.

### CAPITULO 5

#### Otras disposiciones

#### Artículo 71.

En las plazas de toros de primera y segunda categoría cuando una res con trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, al objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias:

Que sea solicitado mayoritariamente por el público.

Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a que pertenece.

Ordenado por el presidente **de la corrida** el indulto mediante la exhibición de la bandera reglamentaria, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar.

Una vez efectuada la simulación de la suerte y clavado del arpon, se procederá a la devolución de la res para proceder a su cura.

En tales casos, si el diestro hubiera sido premiado con la concesión de una o las dos orejas o excepcionalmente del rabo de la res, se entregarán los apéndices de una de las reses ya lidiadas y de no haberse simulado la entrega.

Cuando se hubiere indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario **el valor de las carnes de dicha res si el ganadero deseara conservar el semoviente.**

#### CAPITULO 5

##### Otras disposiciones

###### Artículo 72.

El presidente **de la corrida** podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultan ser manifiestamente inútiles para la lidia por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta.

Cuando una res se inutilizara durante su lidia **deberá ser sustituida siempre y cuando dicha inutilización se presentare antes del turno de muleta.**

En los supuestos previstos en los incisos anteriores, cuando transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabesteros, no hubiere sido posible la vuelta de la res a los corrales, el presidente **de la corrida** autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y de no resultar posible, por el espada de turno.

Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, serán necesariamente apuntilladas en los mismos en presencia del inspector de plaza.

###### Artículo 73.

Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el presidente **de la corrida** solicitará de los espadas, antes del comienzo de la corrida su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan iniciar el festejo que una vez comenzado el mismo, solo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el presidente **de la corrida** podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

###### Artículo 74.

Finalizado el espectáculo o festejo taurino se levantará acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas y espectáculos mixtos, el inspector de plaza levantará acta en la que con el visto bueno del presidente **de la corrida**, se hará constar:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo.
- Diestros participantes con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.
- Reses lidiadas con especificación de la ganadería a que pertenecían y número de identificación correspondiente, en su caso se hará constar número de soberos lidiados e identificación de los mismos.
- Trofeos obtenidos.
- Incidencias habidas.
- Circunstancias de la muerte de las reses.

b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos se hará constar en el acta:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.
- Clase de espectáculo.
- Reses lidiadas con especificación de su identificación.?
- Incidencias habidas.
- Circunstancias de la muerte de las reses.
- Un ejemplar del acta se remitirá al alcalde de la localidad.

###### Artículo 75.

La empresa organizadora del espectáculo deberá tener todo el personal requerido para la buena marcha del festejo:

Alguacilillos.

Areneros.

Monosabios.

Mulilleros.

Acomodadores de tendidos.

Servicio de clarines y timbales.

Quienes deberán estar convenientemente uniformados y permanecer entre barreras.

#### TITULO 6

#### DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A CIERTOS ESPECTACULOS

#### CAPITULO 1

###### Artículo 76.

En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores, se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tienen las defensas íntegras, los reconocimientos previos y *post mortem* de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan por rejonear. Cuando hubieren de rejonear reses con las defensas íntegras, deberán presentar un caballo más.

El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes o en su caso el espada que decida el presidente **de la corrida** según el estado del ruedo.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalternos que lo auxiliarán en su intervención en la forma que aquel determine, absteniéndose éstos de recortar, quebrantar o marear la res.

Los rejoneadores no podrán clavar a cada res más de dos rejones de castigo y de tres farpas o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el presidente **de la corrida** el rejoneador empleará los rejones de muerte, de los cuales no podrá clavar más de tres, ni podrá echar pie a tierra, o intervenir el subalterno, ex matador de toros o de novillos, para dar muerte a la res, si previamente no se hubieran colocado, al menos, dos rejones de muerte.

Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiere muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después el segundo, en cuyo momento deberá necesariamente echar pie a tierra, si hubiere de matarle él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo, en ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso solo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas o rejones.

###### Artículo 77.

Los festivales taurinos se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos con las siguientes salvedades:

El reconocimiento de las reses podrá celebrarse el mismo día de la celebración del espectáculo.

Podrán lidiarse en esta clase de espectáculos cualquier clase de reses con la condición de que sean machos y reúnan requisitos de sanidad necesarios.

Los diestros que en ellos tomen parte, pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo. Cuando el festival sea picado las puyas en su caso serán las correspondientes a tipo de res y el número de caballos a emplear será de tres.

Los organizadores del espectáculo deberán en el momento de solicitar la autorización para su celebración, aportar un avance detallado de los gastos previstos. Dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del festival, los organizadores presentarán a la alcaldía de la localidad respectiva las cuentas del mismo y dentro de los quince días siguientes deberán presentar justificantes de que los beneficios han sido entregados a sus destinatarios.

###### Artículo 78.

El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades:

Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.

No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infringirá daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del inspector de plaza.

TITULO 7  
DE LAS ESCUELAS TAURINAS  
TITULO 7  
REGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 79.**

Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán atendidos.

Los alumnos que participen en tales prácticas deberán haber cumplido los catorce años de edad.

Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a éstas.

La escuela deberá llevar un libro de alumnos, debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno, exigiéndose en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.

La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.

TITULO 7  
REGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 80.**

Las multas que se proceda a imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este reglamento.

**Artículo 81.**

Las sanciones impuestas una vez que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente a la Unión de Toreros de Colombia – Sección matadores o subalternos, o a la Asociación de Ganaderos correspondiente, según los casos, para su constancia y a los medios de comunicación social, en especial a los de la localidad donde se cometió la infracción.

**Artículo 82.**

El procedimiento sancionador para las infracciones, se realizará bajo el principio de sumaria, de conformidad con lo indicado en el Código Nacional de Policía con arreglo a los siguientes trámites:

Recibida por el alcalde de la localidad la comunicación, denuncia o acta en que conste la presunta infracción, se notificará al interesado para que en el plazo máximo de **quince (15) días hábiles** aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa.

Concluido dicho trámite, el alcalde de la localidad impondrá en su caso, la sanción que corresponda. **Contra esta sanción procederá el recurso de reposición y de apelación ante el gobernador del departamento.**

**Artículo 83.**

Las multas o sanciones que se impongan por infracción al presente reglamento tienen carácter de sanciones personales y por ello no se tendrán en cuenta cláusulas del contrato ni estipulaciones de ninguna clase que indiquen la subrogación en el pago de las mismas.

**Parágrafo.** El valor de las sanciones impuestas por el presente reglamento serán recaudadas por el tesoro municipal de la localidad donde se celebre el espectáculo.

**Artículo 84.**

En todo municipio en donde exista plaza de toros permanente, el alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones anotadas en este reglamento y puede adicionar o señalar con reglamentos especiales la presente ley de acuerdo a las costumbres ciudadanas con sujeción a la ley.

**Artículo 85.**

Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

*Alvaro Díaz Ramírez, Samuel Ortégón Amaya, Pompilio Avendaño Lopera, Aurelio Mejía Saraza, Ecebiel Antonio Cano Mejía,*

Representantes a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
Y PLIEGO MODIFICATORIO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 195 DE 2001 SENADO, 150 DE 2001 CAMARA**

*por la cual se honra la memoria  
del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez.*

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2001 Senado, 150 de 2001 Cámara, “por la cual se honra la memoria del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez”.

Este proyecto fue presentado ante la Secretaría del Senado el día 24 de abril del presente año, por el Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

El proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado el 19 de junio, en segundo debate por la Plenaria del Senado el 6 de noviembre de 2001. Radicado en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el día 9 de noviembre y el 15 de noviembre enviado a la Comisión Segunda de la honorable Cámara.

**CONSIDERACIONES GENERALES**

Carlos Julio Ramírez, compositor y cantante, fue considerado como uno de los más notables artistas colombianos y quien fue aclamado a nivel mundial por autoridades, expertas en la materia.

Nació el 04 de junio de 1912 en el municipio Cundinamarqués de Tocaima, su vida artística la empezó a temprana edad, desde los escenarios populares hasta llevar el nombre de Colombia a diversos escenarios internacionales, fue honrado como la voz oficial en la interpretación del Himno Nacional de Colombia.

Carlos Julio Ramírez se constituyó en un ejemplo de superación para gloria de su patria chica Tocaima y de Colombia. Es justo honrar su tierra que fue su cuna y ancestro. Tierra que se ha distinguido por su magia que es pregón y arpegio, que resonó, resuena y seguirá sonando en el concierto musical, representada en innumerables músicos, integrantes de sinfonías y de bandas nacionales, departamentales y municipales, de directores de más de 40 municipios el departamento y de compositores como Jorge Olaya Muñoz (primer Gerente de Sayco), Dionisio González, Ricardo Fuentes, Chucho García, José A. Morales y Alfonso Lara, entre los más destacados, quienes enaltecieron la cultura y regalaron recreación a nuestras gentes.

Como sustento de esta petición invoco la Ley 393 de 1997, ley General de Cultura, que desarrolla los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Nacional, la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, que en su artículo 1º determina que la cultura hace parte del componente educativo en una concepción integral de la persona, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Existen varios pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios que determinan que la cultura constituye un elemento de protección por parte del Estado colombiano, por cuanto hace parte de su nacionalidad y es una obligación del Estado fomentar y conservar la cultura y a la vez abrirle espacios a sus asociados para que la amen y la difundan, para el caso sobre la base de leyes que constantemente exalten y honren los valores culturales de nuestro país.

**CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley en debate cuenta con 10 artículos, determinados así:

**Artículo 1º.** La República de Colombia honra la memoria y la vida artística del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez, exalta su vida como un ejemplo de superación personal, destaca su valioso aporte a la música nacional y reconoce su contribución a la imagen internacional del país en el campo de la interpretación musical.

**Artículo 2º.** Se autoriza al Ministerio de Cultura, el estudio para la elaboración de un busto en bronce consagrado a su memoria.

**Artículo 3º.** Se crea la Comisión pro exaltación a la memoria de Carlos Julio Ramírez como organismo asesor y veedor de lo ordenado en esta ley.

**Artículo 4º.** Se autoriza al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que promueva la construcción, dotación y funcionamiento de una Institución de Formación Artística, localizada en el municipio de Tocaima, que llevará el nombre de “Carlos Julio Ramírez”.

**Artículo 5º.** Se crea la beca “Carlos Julio Ramírez”, que incluye los costos académicos y de sostenimiento y se otorgará anualmente a tres profesionales de la música para que adelanten estudios de postgrados en la Universidad Nacional de Colombia, o en una institución en el extranjero.

**Artículo 6º.** Se ordena a la Imprenta Nacional, la publicación de un libro biográfico.

**Artículo 7º.** Se ordena al Congreso de la República entregar al Alcalde Municipal de Tocaima un pergamino en letra de estilo.

Artículo 8°. Se le otorga el nombre de "Carlos Julio Ramírez", a un parque del municipio y se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, tramitar el traslado de los restos mortales del reconocido barítono.

Artículo 9°. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la ley.

Artículo 10. Se establece que la ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### JUSTIFICACION

Analizados la exposición de motivos, las ponencias que sirvieron como base del debate surtido en el honorable Senado de la República, los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Cultura y con la firme convicción de que las leyes de honores, además, de reivindicar la obra y la memoria de hombres o mujeres ilustres, sirvan para construir una memoria colectiva que fortalezca la identidad nacional, me permito determinar lo siguiente:

1. Es innegable la importancia que para la cultura, el canto y para la imagen del país tuvo el barítono Carlos Julio Ramírez. Su laureada carrera profesional y sus logros son ejemplo de perseverancia, de profesionalismo, de amor por la patria y que su vida es un ejemplo para la juventud colombiana, especialmente para los miles de hombres y mujeres que en medio de múltiples dificultades cultivan las artes musicales.

2. Que las leyes de honores, deben tener como objetivo principal aportar a la construcción de la identidad nacional, a rescatar los valores ciudadanos, a construir una memoria colectiva en la que se dé justo reconocimiento a las personas y comunidades que sean ejemplo del buen ciudadano y del buen colombiano y a plasmar este reconocimiento y recuerdo para que permanezca en el tiempo.

3. Que una tradicional práctica del Congreso de la República, ha sido el aprobar por medio de las leyes de honores la realización de un sinnúmero de obras de infraestructura y autorizar al Gobierno Nacional para que asigne los recursos necesarios para su ejecución. La experiencia muestra cómo la gran mayoría de las obras aprobadas en las leyes de honores no se ejecutan, ya que este tipo de leyes no obligan al Gobierno Nacional a apropiarse los recursos y este es discrecional para incluir o no en la ley del presupuesto nacional las partidas necesarias para la ejecución de las obras aprobadas. Una ley que no obliga al Gobierno y que por lo tanto no se aplica, se convierte en una burla, es un acto inocuo que se presta para ejercer la política en forma demagógica, aspectos que son contrarios a los principios de responsabilidad y transparencia que deben acompañar la acción legislativa en una democracia.

Los anteriores planteamientos son el marco de análisis de cada uno de los artículos que hasta el momento configuran el proyecto de ley y sobre los cuales me permito expresar lo siguiente:

Del artículo 2°. Entregar al Ministerio de Cultura la realización de un estudio para la elaboración de un busto en bronce del maestro Ramírez, es establecer en la ley un procedimiento innecesario y destinar recursos públicos a algo totalmente inocuo. Si la pretensión es la elaboración de una estatua del cantante, esta debe hacerse a través de las entidades territoriales para su aprobación y asignación de los recursos, o en su defecto por intermedio de los Consejos Departamentales o Municipales de Cultura en concordancia con los artículos 60 y 61 de la Ley 397 de 1997.

Del artículo 3°. Es innecesaria la creación de una comisión interinstitucional proexaltación a la memoria de Carlos Julio Ramírez. No hay que perder de vista, que según el artículo 209 de la Constitución la función administrativa se desarrolla con fundamento en principios como la economía, la eficiencia y la eficacia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Ley 489 de 1998, en su artículo 20, prevé la existencia de los comités de desarrollo administrativo, crear una comisión con el objeto de que sea veedora de lo ordenado por el proyecto de ley de la referencia, crearía una duplicidad de funciones que no está acorde con los principios mencionados anteriormente, que deben regir todo el actuar de la administración pública.

Del artículo 4°. Se autoriza al Gobierno Nacional para promover la construcción, dotación y funcionamiento de una institución de formación artística, competencia que según lo dispone el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 son competencias de los municipios y se financian con transferencias de los ingresos nacionales.

En el efecto, el proyecto pretende que se promueva la construcción, dotación y funcionamiento de una institución de formación artística y que emodele el parque principal del municipio. Ahora bien, al revisar el contenido del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, donde se señala en qué casos deben invertirse los ingresos que los municipios reciben a título de

participación en los ingresos nacionales, se corroborarán que los dineros que transfiere la Nación deben utilizarse exactamente para los mismos fines para los cuales se proponen los gastos en el proyecto de ley.

La ley de recursos y competencias establece en el artículo 76 lo siguiente:

76.8. En cultura

76.8.1 Fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural en el municipio.

76.8.2 Apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio.

76.8.3 Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades, y proteger el patrimonio cultural, en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.

76.8.4 Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras iniciativas de organización del sector cultural.

76.8.5 Formular, orientar y ejecutar los planes, programas, proyectos y eventos municipales teniendo como referencia el Plan Decenal de Cultura.

En consecuencia, si se acepta la inclusión de los gastos previstos en el proyecto de ley en el presupuesto estos duplicarían unas partidas para los mismos fines para los que se están transfiriendo recursos a través de la participación de los municipios de los ingresos corrientes de la Nación.

Del artículo 5°. Se plantea la creación de una beca para estudios de postgrado en el conservatorio de la Universidad Nacional, es necesario precisar que en dicha institución de educación superior no existen programas de música de este nivel; solamente existen postgrados de canto en la Universidad de Antioquia y de Dirección de Conjuntos en la Universidad Antonio Nariño de Bogotá, esta última institución es de carácter privado y por lo tanto no podría estar sometida a esta ley. Sin embargo dentro de las funciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo mandado en el artículo 18 de la Ley 397/97, este tiene establecido un concurso anual de becas nacionales y de becas para estudios en el exterior, por lo cual se hace procedente de que se institucionalice la beca para músicos Carlos Julio Ramírez. Las condiciones específicas de las becas debe regirse por el procedimiento hasta ahora establecido por el ministerio, el cual está determinado por la disponibilidad de recursos presupuestales. Establecer condiciones especiales para esta beca atentaría contra las becas que en otras áreas de la formación artística se ofrecen en cada convocatoria.

Del artículo 6°. Se pretende que la Imprenta Nacional publique un libro bibliográfico del afamado barítono, sin que se especifique quién asumirá dicho costo. Al respecto se señala que resulta altamente inconveniente que por ley se creen cargas a empresas industriales y comerciales del Estado, colocándolas así, en una situación de desventaja frente a otras empresas que realizan la misma actividad.

No se debe perder de vista, que las empresas industriales y comerciales del Estado, a diferencia de los establecimientos públicos que no tienen un fin lucrativo, deben generar los recursos para subsanar sus gastos, para lo cual se les otorga autonomía administrativa y financiera. Por lo tanto, si mediante una ley se les imponen cargas, no solo muy probablemente no tendrán los recursos para atenderlas, sino que no podrán competir en igualdad de condiciones con las otras empresas del sector.

Del artículo 8°. La ordenación del territorio del municipio y el darle nombre a las calles, plazas o sitios públicos son competencia de los municipios. El mantenimiento del espacio público municipal, se financia a través del respectivo ente territorial con transferencias de los ingresos nacionales, o con recursos propios. Además, el inciso segundo de este artículo pretende que el Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, tramite el traslado de los restos mortales del barítono desde Estados Unidos hasta Tocaima.

Sea lo primero resaltar que actualmente este tipo de trámites no están contemplados dentro del Decreto 1295 de 2000 "por el cual se modifica la Estructura del Ministerio de Relaciones exteriores", como competencia de este ministerio. Lo que sucede en este tipo de situaciones es que, a través del consulado del respectivo país, se asesorará a la familia del fallecido con el fin de que sus restos puedan ser repatriados.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicito a ustedes la aprobación del siguiente articulado:

#### PLIEGO MODIFICATORIO

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y la vida artística del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez, exalta su vida

como un ejemplo de superación personal, destaca su valioso aporte a la música nacional y reconoce su contribución a la imagen internacional del país en el campo de la interpretación musical, al cumplirse el día 13 de diciembre de 2001 los quince (15) años de su fallecimiento, ocurrido en Miami, Estados Unidos, el 13 de diciembre de 1986.

Artículo 2°. A partir del 2002, créase la beca “Carlos Julio Ramírez” para estudios musicales de postgrado, la cual se otorgará cada año a tres (3) profesionales o estudiantes de la música de acuerdo a los procedimientos y parámetros establecidos por el Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. El Congreso de la República entregará al Alcalde de Tocaima un pergamino en letra estilo como reconocimiento a la vida del ilustre artista, durante un acto especial cuya fecha determinará su honorable Mesa Directiva.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**Proposición**

Por lo expuesto anteriormente, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara dése primer debate al Proyecto de ley 195 de 2001 Senado y 150 de 2001 Cámara “por la cual se honra la memoria del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez” con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

*Edgar Ruiz Ruiz,*  
Representante a la Cámara.

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220  
DE 2001 SENADO, 173 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se establece  
el régimen jurídico del voluntariado de los ciudadanos.*

Honorables Representantes

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Al nombrarnos ponentes la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, hoy, cumplimos con los términos de la ley rendir ponencia para primer debate al proyecto en mención, no sin antes decirles a los honorables Representantes que los objetivos y el espíritu articulado del proyecto se encuentran contenidos en la Ley 720 sancionada en diciembre 24 de 2001 y que en su título

dice “Ley por la cual se reconoce la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos”.

Es para el país honroso el legislar sobre este aspecto de la vida nacional y el proyecto inicial que contenía 17 artículos y la excelente exposición de motivos. La vemos plasmada en la Ley 720, creemos que en el trámite legislativo este proyecto tuvo que ser acumulado o tenido en cuenta en el proyecto que dio origen a la Ley 720.

Por lo anterior, solicitamos a los integrantes de la Comisión Séptima aprobar el archivo del proyecto de Ley número 220 de 2001 Senado y Ley 173 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se establece el régimen jurídico del voluntariado de los ciudadanos colombianos”.

De los honorables Representantes.

*Héctor Arango Angel,*  
Coordinador Ponentes.

*Samuel Ortegón Amaya, Eciebel Cano García,*  
Ponentes.

**CONTENIDO**

Gaceta 125-Viernes 19 de abril de 2002  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 234 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 601 de 2000. ....	1
Proyecto de ley número 235 de 2002 Cámara, por la cual se establecen los Barrios Cerrados. ....	1

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 110 de 2001 Cámara, por la cual se establece el reglamento nacional taurino. ....	2
Ponencia para primer debate y Pliego modificadorio al Proyecto de ley número 195 de 2001 Senado, 150 de 2001 Cámara, por la cual se honra la memoria del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez. ...	30